



RECOMENDACIÓN NO 51/2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA VIDA DE VD, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE QV Y VI1, POR EL USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA ATRIBUIDO A PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

Ciudad de México a 31 de octubre de 2018

**GENERAL DE DIVISIÓN D.E.M. SALVADOR CIENFUEGOS ZEPEDA
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido General Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/5/2013/8151/Q y su acumulado CNDH/5/2012/7666/Q, relacionado con el caso de QV, VD y VI1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de

las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a distintas personas, expedientes, dependencias etc, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Procuraduría General de la República.	PGR
Delegación de la PGR en el Estado de Tamaulipas.	Delegación-Tamaulipas.
Secretaría de la Defensa Nacional.	SEDENA
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.	Procuraduría Local
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas.	Unidad Especializada
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.	SIEDO
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.	SEIDO
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Quejoso y víctima indirecta	QV
Víctima Directa	VD
Víctima Indirecta	VI
Autoridad Responsable	AR
Probable Responsable	PR
Averiguación Previa	AP

I. HECHOS

4. El 9 de agosto de 2012, QV presentó queja en este Organismo Nacional, en la que señaló que el 14 de julio de 2012, aproximadamente a las 15:00 horas, conducía su camioneta acompañado [REDACTED] que se dirigían hacia el municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, por la carretera conocida como *“la ribereña”*, que *“a la altura de una gasolinera que está a un costado de la entrada a la colonia el caracol”* en Reynosa, Tamaulipas, salieron dos camionetas tipo pick up a exceso de velocidad, las cuales lo rebasaron quedando su vehículo detrás a una distancia considerable, *“posteriormente salieron de donde venían las camionetas anteriormente descritas”* vehículos de la SEDENA, desde los cuales [REDACTED] [REDACTED], ante lo cual optó por detener su marcha, saliendo de la superficie de rodamiento, momento en que [REDACTED] [REDACTED]. Ante dicha situación VD, quien se ubicaba en el lado del copiloto, realizó [REDACTED] [REDACTED]; sin embargo, no se detuvieron, “[REDACTED]”; no obstante, personal de la referida Secretaría efectuó alrededor de “[REDACTED]” en el momento en que VD se encontraba en el exterior del vehículo, después los elementos militares [REDACTED] [REDACTED].

5. Asimismo, QV señaló que [REDACTED] descendió del vehículo y reclamó al personal militar lo ocurrido, en respuesta los elementos de la SEDENA indicaron que [REDACTED], que las personas de las camionetas que salieron delante de ellos fueron quienes los [REDACTED]; sin embargo, indicó que los hechos no sucedieron de esa forma debido a que las unidades tipo pick up iban a una distancia considerable de su camioneta.

6. QV agregó que [REDACTED] la averiguación previa AP1, en la Agencia del Ministerio Público de la Federación en la Delegación de PGR en el Estado de Tamaulipas.

7. Con motivo de lo expuesto se radicó el expediente **CNDH/5/2012/7666/Q**, el cual fue acumulado al similar **CNDH/5/2013/8151/Q**, mismo que se inició por los mismos hechos, y a fin de investigar las violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional solicitó información a la SEDENA, PGR, Procuraduría Local, así como CEAV; de la misma manera, se realizaron diligencias de campo en el lugar en el que ocurrieron los hechos, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Acta Circunstanciada de 9 de agosto de 2012, elaborada por personal de este Organismo Nacional, a través de la cual se hace constar la queja presentada por QV, en la que relató probables violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de VD y VI1.

9. Oficio DH-VI-16563, de 3 de diciembre de 2012, mediante el cual la SEDENA rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional y remitió la siguiente documentación:

9.1. Denuncia de hechos de 14 de julio de 2012, elaborada por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, a través de la cual pusieron a disposición de la Delegación – Tamaulipas a PR1 y PR2, por los delitos de homicidio, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, delincuencia organizada y los que resulten.

9.2. Oficio 1300 de 18 de octubre de 2012, por el cual la SEDENA rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al cual anexó 3 croquis donde

se aprecia la ubicación de los vehículos militares durante los hechos ocurridos el 14 de julio de 2012.

10. Oficio 11410/12 DGPCDHQI, de 27 de noviembre de 2012, mediante el cual la PGR remitió el similar 5433/2012 de 1 de noviembre de 2012, en el que la Delegación – Tamaulipas informó que con motivo del homicidio de VD se inició la averiguación previa AP1, la cual fue remitida a la Unidad Especializada de la entonces SIEDO de la PGR.

11. Oficio DJ/DH/001626, de 20 de febrero de 2013, de la Procuraduría Local, al cual anexó el similar 622/2013 de 7 de ese mismo mes y año, a través del cual se rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional y remitió copia certificada de la AP4, de cuyas documentales destacan las siguientes:

11.1. Oficio 2777/2012, de 15 de julio de 2012, de la Procuraduría Local, por el cual remite a la Delegación – Tamaulipas las actuaciones practicadas en atención a la colaboración institucional solicitada por la Delegación de la PGR en el Estado de Tamaulipas, derivada de la integración de la indagatoria AP1, relacionada con los hechos del 14 de julio de 2012, en los que perdiera la vida VD, destacando la siguiente información:

11.1.1. Diligencia de identificación de cadáver de VD, elaborada a las 16:40 horas del 14 de julio de 2012, por la Procuraduría Local.

11.1.2. Diligencia de toma de muestras y práctica de autopsia de VD, del 14 de julio de 2012, elaborada por la Procuraduría Local.

11.1.3. Oficio 3028/2012, de 14 de julio de 2012, a través del cual la Delegación – Tamaulipas solicitó a la Procuraduría Local, su colaboración para realizar diversas diligencias ministeriales y periciales relacionadas con el homicidio de VD.

11.1.4. Autopsia de fecha 14 de julio de 2012, practicada a VD por la Procuraduría Local, en la que se concluyó que la víctima presentó

[REDACTED]

11.1.5. Oficio 225/2012, de 15 de julio de 2012, en el que la Procuraduría Local concluyó que no se identificó la presencia de plomo y bario en las muestras que le fueron recabadas a VD.

11.1.6. Oficio TC 286/2012, de 15 de julio de 2012, a través del cual la Procuraduría Local emitió el informe de técnicas de campo relacionado con el lugar en el que se encontró el cuerpo sin vida de VD, al cual anexó diversas imágenes fotográficas.

11.1.7. Oficio 139/2012, de 15 de julio de 2012, mediante el cual la Procuraduría Local rindió un dictamen en materia de balística forense respecto de los indicios que fueron recolectados durante la autopsia practicada a VD, y sobre los 4 casquillos percutidos localizados en el lugar en el que ocurrieron los hechos, en el que se concluyó que los fragmentos de bala obtenidos del cuerpo de la víctima no reunieron los elementos para determinar el arma de fuego que pudo haberlas disparado, además de que 3 casquillos corresponden al calibre nominal 7.62 NATO, 7.62x51 mm, que pudo ser operado por un arma de fuego larga tipo fusil, y un casquillo corresponde a un calibre nominal 5.56 mm .223, el cual pudo ser percutido por un arma de fuego larga tipo rifle.

11.2. Constancia ministerial de 18 de julio de 2012, a través de la cual la entonces SIEDO de la PGR, acordó dar inicio a la averiguación previa correspondiente, en virtud de que se ordenó realizar un desglose en la

indagatoria AP2, con la finalidad de continuar con la investigación relacionada con el homicidio de VD.

11.3. Oficio SIEDO/UEITA/16876/2012, de 18 de julio 2012, mediante el cual la entonces SIEDO de la PGR, informó que con motivo del desglose ordenado en la averiguación previa AP2, se dio inicio a la diversa AP3.

11.4. Constancia ministerial de 18 de julio de 2012, en la que la SIEDO de la PGR hace constar el registro de la averiguación previa AP3.

11.5. Oficio de cadena de custodia, sin fecha, a través del cual la Procuraduría Local describió las evidencias levantadas en el lugar de los hechos ocurridos el 14 de julio de 2012.

11.6. Acuerdo de incompetencia de 31 de julio de 2012, mediante el cual la SIEDO de la PGR declinó la competencia de la indagatoria AP3 en favor de la Procuraduría Local.

11.7. Oficio sin número de 31 de julio 2012, a través del cual la SIEDO de la PGR autorizó la propuesta de incompetencia por especialidad y territorio de la indagatoria AP3, en favor de la Procuraduría Local.

11.8. Constancia ministerial de 25 de septiembre de 2012, en la que la Procuraduría Local admitió la competencia planteada por la SIEDO de la PGR, en la averiguación previa AP3.

11.9. Acuerdo de inicio de la averiguación previa AP4, de fecha 5 de octubre de 2012, radicada en la Procuraduría Local por el delito de homicidio de VD.

11.10. Declaración testimonial de 10 de octubre de 2012, rendida por QV en la Procuraduría Local.

11.11. Declaración informativa de 29 de octubre de 2012, rendida por un perito médico forense de la Procuraduría Local, la cual está relacionada con la autopsia practicada a VD.

12. Oficio 02142/13 DGPCDHQI, de 22 de febrero de 2013, de la PGR, al cual anexó el similar SEIDO/UEITA/2707/2013 de fecha 21 de ese mismo mes y año, mediante el cual la SEIDO informó que esa unidad ejerció la facultad de atracción de la AP1, radicándose la diversa AP2, la cual fue consignada con detenidos y se realizó un desglose iniciándose la indagatoria AP3, misma que el 18 de septiembre de 2012 fue remitida por incompetencia a la Procuraduría Local.

13. Oficio 001751/14 DGPCDHQI, de 18 de marzo de 2014, de la PGR, al cual adjuntó el similar SPPA "A"/ 1357/2014 de fecha 11 de ese mismo mes y año, de la Subdelegación de Procedimientos Penales y Amparo "A" Zona Norte de esa Procuraduría, al que anexó la siguiente información:

13.1. Oficio 1196/2014 de 11 de marzo de 2014, mediante el cual la Delegación – Tamaulipas informó sobre el inicio de la averiguación previa AP5, relacionada con el homicidio de VD.

14. Acta Circunstanciada de 21 de abril de 2014, a través de la cual personal de este Organismo Nacional hace constar la entrevista sostenida con QV, ocasión en la que refirió que no estaba de acuerdo con el informe rendido por la SEDENA, indicando [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED].

15. Oficio 005367/14 DGPCDHQI, de 29 de agosto de 2014, de la PGR, al que adjuntó el similar DGASRCMDH/DFM-I/5015/2014 de fecha 22 de ese mismo mes

y año, mediante el cual se informó sobre el inicio de la averiguación previa AP6, relacionada con el homicidio de VD.

16. Acta Circunstanciada de 3 de septiembre de 2014, en la que se hizo constar la consulta que personal de este Organismo Nacional realizó en la PGR a la averiguación previa AP6, iniciada con motivo del homicidio de VD.

17. Oficio 08332 /14 DGPCDHQI, de 26 de diciembre de 2014, de la PGR, a través del cual remitió el similar DGASRCMDH/DFM-II/10517/2014 de fecha 17 de ese mismo mes y año, por el que se rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

18. Oficio 02865 /15 DGPCDHQI, de 13 de abril de 2015, de la PGR, a través del cual remitió el similar DFM-II/782/2015 de fecha 7 de ese mismo mes y año, por el que se rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

19. Acta Circunstanciada de 27 de abril de 2015, en la que se hizo constar la consulta que personal de este Organismo Nacional realizó a la AP6, iniciada con motivo del homicidio de VD.

20. Folios 33671 y 38475 de 28 de mayo de 2015, mediante los cuales la PGR emitió un dictamen en materia de balística forense relacionado con el vehículo en el que el 14 de julio de 2012 viajaban QV, VD y VI1.

21. Oficio 010114/15 DGPCDHQI, de 17 de noviembre de 2015, de la PGR, al cual adjuntó el similar SDHPDSC/DGASRCMDH/FPN/1648/ 2015 de 9 de ese mismo mes y año, y la siguiente información.

21.1. Oficio DGASRCMDH/DFM-T-II/2490/2015, de 6 noviembre de 2015, de la PGR, por el que rinde el informe solicitado por este Organismo Nacional.

22. Oficio DGASRCMDH/01-1386/2016, de 14 de septiembre 2016, de la PGR, por el que rinde el informe solicitado por este Organismo Nacional.

23. Acta Circunstanciada de 19 de octubre de 2016, en la que se hizo constar la consulta que personal de este Organismo Nacional realizó a la AP6, iniciada con motivo del homicidio de VD, de cuya información se destaca lo siguiente:

23.1. Folio 38167 de 9 de junio de 2016, a través del cual la PGR emitió un dictamen en materia criminalística de campo, relacionado con los hechos ocurridos el 14 de julio de 2012, en los que perdiera la vida VD, en el cual se señalan las siguientes diligencias relevantes:

23.1.1. Comparecencia de 16 de julio de 2012, de PR1 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en la AP2.

23.1.2. Comparecencia de 16 de julio de 2012, de PR2 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en la AP2.

23.1.3. Informe en materia de química forense de 19 de julio de 2012, de la PGR, en el que se precisa la ubicación de manchas hemáticas en lugar en el que ocurrió el homicidio de VD.

23.1.4. Dictamen en materia de criminalística de campo de 21 de julio 2012, de la PGR, en el que se indica que no se localizaron indicios de orden balístico y de explosivos en el vehículo en el que viajaban QV, VD y VI1.

23.1.5. Dictamen en materia de química forense de 27 de julio de 2012, de la PGR, en el que concluyeron que se identificó la presencia de plomo, bario y antimonio en las manos de PR1 y PR2.

23.1.6. Declaraciones de 12 septiembre de 2012, de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

23.1.7. Declaración testimonial de 29 de octubre de 2012, rendida por VI1 ante la Procuraduría Local.

23.1.8. Comparecencia de 21 de abril de 2014, rendida por un perito en técnicas de campo de la Procuraduría Local.

23.1.9. Dictamen en materia de medicina forense de mecánica de lesiones de 19 de mayo de 2014, de la PGR.

24. Oficio CEAV/RENAVI/0704/2017, de 13 de marzo de 2017, de la CEAV, a través del cual informó de la inscripción al Registro Nacional de Víctimas de QV, VD, VI1, VI2 y VI3.

25. Dictamen de 27 de marzo de 2017, emitido por una especialista médico de esta Comisión Nacional, mediante el cual se determinó la mecánica de producción de lesiones de VD.

26. Acta Circunstanciada de 29 de mayo de 2017, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la entrevista sostenida con las personas servidoras públicas de la Procuraduría Local con residencia en Reynosa, Tamaulipas, quienes proporcionaron el archivo digital de las constancias de levantamiento de cadáver y de la necropsia practicada a VD, diligencias relacionadas con los hechos ocurridos el 14 de julio de 2012.

27. Ampliación de dictamen de 3 de julio de 2017, emitido por una especialista médico de esta Comisión Nacional, relacionado con la mecánica de producción de lesiones de VD.

28. Opinión técnica científica en materia de criminalística de campo de 21 de agosto de 2017, elaborada por un especialista de este Organismo Nacional, en la que se estableció la mecánica de los hechos ocurridos el 14 de julio de 2012.

29. Croquis de 8 de marzo de 2018, realizado por personal de este Organismo Nacional, elaborado a partir de los datos obtenidos de las diligencias que realizó personal de la Procuraduría Local en el levantamiento de cadáver de VD el 14 de julio de 2012.

30. Oficio 003378/18 DGPCDHQI, de 9 de mayo de 2018, de la PGR, mediante el cual anexa el similar SDHPDSC/DGASRCMDH/1005/2018 de 7 de ese mismo mes y año, al que, a su vez, anexó lo siguiente:

30.1. Oficio DGASRCMDH-M2/1195/2018, de 2 de mayo de 2018, en el que se hace del conocimiento que la AP6 fue remitida para consulta de no ejercicio de la acción penal al auxiliar del Procurador General de la República, con la finalidad de que autorizara dicho planteamiento.

31. Informe de 20 de agosto de 2018, a través del cual una especialista en criminalística de campo de este Organismo Nacional esquematizó la dinámica de los hechos ocurridos el 14 de julio de 2012.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

32. De las evidencias que integran el expediente de investigación de la Comisión Nacional, se desprende lo siguiente.

33. El 14 de julio de 2012, elementos de la SEDENA pusieron a disposición de la Delegación de Tamaulipas a PR1 y PR2, por la probable comisión de los delitos de homicidio en agravio de VD, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, delincuencia organizada y los que resulten, iniciándose la averiguación previa AP1.

34. El 16 de julio de 2012, la SIEDO de la PGR atrajo la indagatoria AP1, por lo que se dió inicio a la diversa AP2, la cual previo desglose que se realizó por el homicidio de VD fue consignada ante el Juzgado de Distrito, el cual instruyó la Causa Penal en contra de PR1 y PR2, en la que el 21 de octubre de 2013 se dictó sentencia condenatoria por los delitos de portación de armas de fuego y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como contra la salud en su modalidad de posesión de estupefacientes con fines de comercio.

35. El 18 de julio de 2012, la entonces SIEDO de la PGR radicó la averiguación previa AP3, con motivo del desglose ordenado en la diversa AP2, con la finalidad de continuar con la investigación relativa al homicidio de VD.

36. Mediante acuerdo de incompetencia de 31 de julio de 2012, la SIEDO de la PGR declinó la competencia de la indagatoria AP3 en favor de la Procuraduría Local, la cual el 25 de septiembre de 2012 la admitió y el 5 de octubre de 2012 se radicó la diversa AP4, por el delito de homicidio cometido en agravio de VD.

37. No obstante lo anterior, la Procuraduría Local se declaró incompetente para seguir conociendo de la indagatoria AP4 en atención a que en los hechos estaban involucradas autoridades de carácter federal, motivo por el cual a través del oficio 7887, de 6 de junio de 2013, la AP4 fue remitida a la Delegación - Tamaulipas de la PGR, donde el 17 de ese mismo mes y año se inició la AP5.

38. La AP5 fue enviada a la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de esa Procuraduría, donde el 27 de enero de 2014 se radicó la similar AP6, la que el 8 de abril de 2018 se consultó el no ejercicio de la acción penal, planteamiento que fue remitido al auxiliar del Procurador General de la República, quien no ha resuelto en definitiva dicha determinación.

39. Para mayor claridad de las averiguaciones previas y causas penales, a continuación se sintetizan de la siguiente manera:

Exp.	Delitos	Probable Responsable	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP1	Por la probable comisión de los delitos de homicidio, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, delincuencia organizada y los que resulten.	En contra de PR1 y PR2.	Acuerdo de inicio.	14 de julio de 2012.	Remitida a la Unidad Especializada de la entonces SIEDO de la PGR, dándose inicio a la indagatoria AP2.	Iniciada en la Delegación de la PGR en el Estado de Tamaulipas, con motivo de la denuncia de hechos de 14 de julio de 2012, realizada por personal de la SEDENA.
AP2	Por la probable comisión de los delitos de homicidio, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, delincuencia organizada y los que resulten.	En contra de PR1 y PR2.	La Unidad Especializada de la entonces SIEDO de la PGR ejerció la facultad de atracción de la indagatoria AP1.	16 de julio de 2012.	Consignada ante el Juzgado de Distrito, iniciándose la Causa Penal en contra de PR1 y PR2, en la que el 21 de octubre de 2013 se dictó sentencia condenatoria por los delitos de portación de armas de fuego y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como contra la salud en su modalidad de posesión de estupefacientes con fines de comercio.	En la indagatoria AP2 se ordenó un desglose con la finalidad de continuar con la investigación relativa al homicidio de VD, dándose inicio a la AP3.
AP3	Por la probable comisión del delito de homicidio en agravio de VD.	En contra de quienes resulten responsables.	Acuerdo de inicio.	18 de julio de 2012.	El 31 de julio de 2012, la PGR declinó la competencia de la indagatoria AP3 en favor de la Procuraduría Local, en donde	La indagatoria AP3 se inició con motivo del desglose ordenado en la AP2.

					se radicó la diversa AP4.	
AP4	Por la probable comisión del delito de homicidio en agravio de VD.	En contra de quienes resulten responsables.	Acuerdo de inicio.	5 de octubre de 2012.	La Procuraduría Local planteó la incompetencia para conocer de la indagatoria AP4 en virtud de que en los hechos estaban involucradas autoridades de carácter federal, por lo que fue remitida a la PGR, donde se radicó la similar AP5.	La indagatoria AP4 se inició con motivo de la incompetencia planteada por la PGR en la AP3.
AP5	Por la probable comisión del delito de homicidio en agravio de VD.	En contra de quienes resulten responsables.	Acuerdo de inicio.	17 de junio de 2013.	Remitida a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, dándose inicio a la indagatoria AP6.	La indagatoria AP5 se inició con motivo de la incompetencia planteada por la Procuraduría Local en la AP4.
AP6	Por la probable comisión del delito de homicidio en agravio de VD.	En contra de quienes resulten responsables.	Acuerdo de inicio	27 de enero de 2014.	El 8 de abril de 2018 se decretó el no ejercicio de la acción penal, planteamiento que fue remitido al auxiliar del Procurador General de la República, quien no ha resuelto en definitiva dicha determinación.	La indagatoria AP5 fue remitida por la Delegación Estatal de Tamaulipas de la PGR a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de esa Procuraduría, donde se inició la similar AP6.
	Portación de armas de fuego y cartuchos de uso exclusivo	En contra de PR1 y PR2.	Sentencia Condenatoria.	21 de octubre de 2013.	Sentencia definitiva.	Se radicó en el Juzgado de Distrito con motivo de la consignación de

Causa Penal	del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como contra la salud en su modalidad de posesión de estupefacientes con fines de comercio radicada en el Juzgado de Distrito.					la averiguación previa AP2.
-------------	--	--	--	--	--	-----------------------------

40. El 13 de marzo de 2017, el Director General del Registro Nacional de Víctimas de la CEAV informó de la inscripción al Registro Nacional de Víctimas de QV, VD, VI1, VI2 y VI3.

IV. OBSERVACIONES

41. Esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se violen derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

42. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta

a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.¹

43. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y que en el combate a la delincuencia se debe actuar con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, y brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad,² circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

44. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.³ En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

¹ CNDH. Recomendaciones 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62; 1/2017, párrafo 42, y 62/2016, párrafo 65.

² CNDH. Recomendaciones 54/2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94 y 1/2017, párrafo 43.

³ CNDH. Recomendación 74/2017, párrafo 46.

45. Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/5/2013/8151/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos.

- **Derecho a la seguridad jurídica**

46. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos.”*⁴

47. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25; preceptos que establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia

⁴ Recomendación 37/2016, de 18 de agosto de 2016, párrafo 65.

por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones, así como para el examen de cualquier acusación en su contra.

48. Este derecho comprende el principio de legalidad que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos a un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos básicos, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”*.⁵ El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano.

49. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

50. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.⁶

51. La seguridad jurídica es una situación personal, con impacto social, toda vez que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor

⁵ CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, Párr. 37.

⁶ “Caso Fermín Ramírez vs Guatemala” Sentencia de 20 de junio de 2005, p.10 del voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005. Ver CNDH. Recomendación 5/2018 de 20 de mayo de 2018 p.627.

o elemento de seguridad. La seguridad jurídica es, ante todo, seguridad de las normas aplicables a determinados supuestos de hecho.

52. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”*.⁷

53. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes que acreditan que personal de la SEDENA ejerció un uso ilegítimo de la fuerza pública que vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica en agravio de QV, VD y VI1, con base a las siguientes consideraciones.

- **Uso ilegítimo de la fuerza que derivó en la afectación de la seguridad jurídica de QV, VD y VI1.**

54. Este Organismo Nacional reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando la autoridad enfrenta situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso no aconteció, como se evidencia a continuación.⁸

55. Al utilizar la fuerza pública la autoridad debe valorar la magnitud, intensidad, duración y resistencia de la agresión que enfrenta, con la finalidad de controlar la

⁷ “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 119.

⁸ CNDH. Recomendaciones 5/2018 de marzo de 2018 p.526, y 19/2017 de 26 de mayo de 2017 p.40.

situación tutelando en todo momento el bien jurídico de la población civil ajena al delito.

56. Las reglas generales para emplear armas de fuego se encuentran descritas en los numerales 4, 5, 6 y 9 de los *“Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, de las Naciones Unidas.

57. El artículo 4 del instrumento internacional citado prevé que *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”*.

58. El principio de proporcionalidad en el empleo de la fuerza pública está previsto en el numeral 5, inciso a) de los referidos principios básicos, y en el artículo 3 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”* de las Naciones Unidas que dispone: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*.

59. En el artículo 9 de los referidos principios básicos se detallan las circunstancias en las cuales recurrir al uso de armas de fuego puede eventualmente ser inevitable, como son: *“en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos”*. En la parte final del citado precepto

legal se señala: *“En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”*.

60. Este Organismo Nacional sostuvo en la Recomendación General 12 de 26 de enero de 2006, *“sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, que existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas [armas de fuego], como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad*.

61. *La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas.*

62. *La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. La proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego, así como la ponderación de bienes en cada caso concreto”.*⁹

63. En este sentido, no se respetan los derechos humanos de la persona cuando se emplea la fuerza sin que aquélla oponga resistencia alguna, o cuando la integridad física o la vida del funcionario encargado de hacer cumplir la ley o de terceras personas no se encuentran ante una agresión real, actual o inminente, y sin derecho.¹⁰

64. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que *“por lo irreversible de las consecuencias que podrían derivarse del uso de la fuerza la*

⁹ Recomendación General 12, Observaciones, inciso A, p.3.

¹⁰ Idem, p.5

*concibe como un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal”.*¹¹

65. La referida Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo “*en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado*”. Esta acción debe constituir siempre “*el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales*”. En este sentido, su uso debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y “*debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas*”¹²

66. En la presente Recomendación se documenta el caso de QV, padre de VD y VI1, familia que en una tarde del 14 de julio de 2012 circulaba a bordo de su vehículo por la carretera conocida como la “*Ribereña*” en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, cuando [REDACTED] en el momento en que personal militar perseguía a dos unidades en la que viajaban personas que supuestamente los habían agredido con armas de fuego. Con motivo de estos hechos [REDACTED].

67. Este Organismo Nacional cuenta con elementos de convicción que acreditan que cuando personal de la SEDENA circulaba por la carretera conocida como “*La*

¹¹ Informe Anual 2015, capítulo IV.A “Uso de la Fuerza”, pág. 531.

¹² “*Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*”. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafos. 113, 114 y 119.

Ribereña”, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, [REDACTED]
[REDACTED].

68. Al respecto, a través de la denuncia de hechos de 14 de julio de 2012, de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, informaron al Agente del Ministerio Público de la Federación lo siguiente:

“(…) Siendo aproximadamente las 14:40 horas del día 14 de julio de 2012 al efectuar patrullamiento sobre avenida la ribereña a la altura de la colonia Rancho Grande, de esta ciudad en la coordenada (ND677B73) y al ir circulando en sentido a Nuevo Laredo, durante el desplazamiento se incorporaron repentinamente sin percibir de que dirección a la carretera dos camionetas, una de color blanco y una de color arena desde las que efectuaron disparos con arma de fuego (resistencia agresiva grave) contra el personal militar, logrando el C. soldado policía militar [AR1] observar que la agresión provenía de una camioneta tipo pick up blanca de modelo reciente con placas de Tamaulipas, por lo que los C. SGTO 2/o policía militar [AR2] y soldado policía militar [AR1] procedieron a repeler la agresión, dándose a la fuga los agresores virando la camioneta blanca a la izquierda, internándose en la calle santos salinas y en ese momento me percaté que delante de mi patrulla y del costado derecho se encontraba orillada y aproximadamente a 20 metros una camioneta pick up color arena marca GMC con placas del estado de Texas y al observar que se encontraba una persona aparentemente lesionada, me detuve y ordene al TTE INF. [AR4] que continuara con la persecución al aproximarse al vehículo y comprobar que se encontraba una persona aparentemente lesionada, ordene al C: SGTO 2/o policía militar [AR2] que llamaran a una ambulancia y verificara el estado físico en que se encontraba el lesionado y procedí inmediatamente a establecer la seguridad en el perímetro de los hechos y acordonar el área y se verificó que efectivamente se encontraba una persona lesionada del [REDACTED] que ahora se sabe respondía al nombre de [VD] de [REDACTED] originario de Miguel Alemán. Cuando arribó la ambulancia con el paramédico (...), indicaron que había

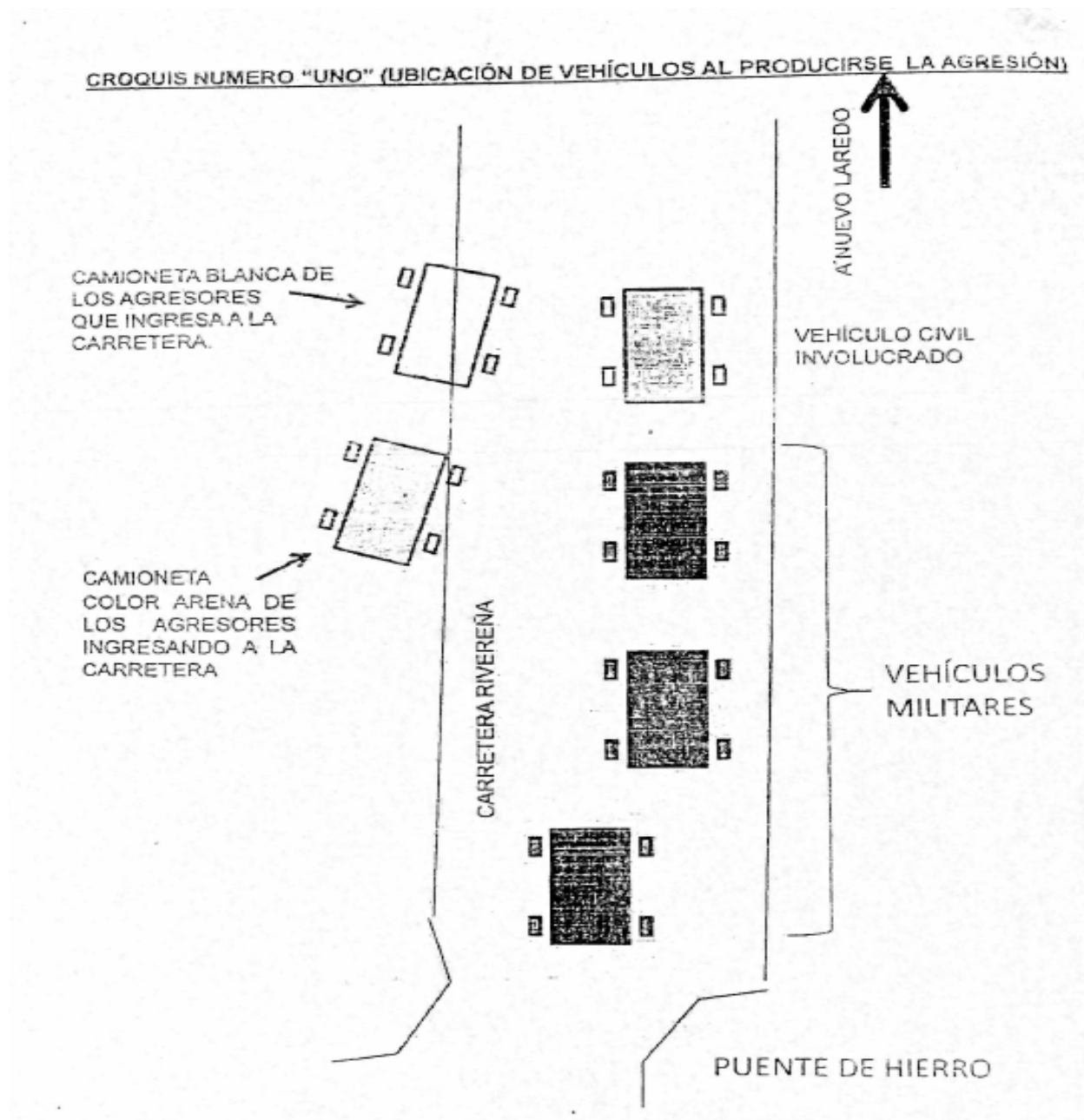
fallecido. [REDACTED] arribó al lugar de los hechos el C. Agente del Ministerio Público 7°. del fuero común en Reynosa, Tamps, (...) acompañado de peritos de la citada dependencia dando fe de los hechos, procediendo a levantar al cuerpo. Aproximadamente a las 15:15 horas se comunicó conmigo el TTE. INF. [AR4], vía radio nextel indicándome que (...) había asegurado a dos personas del sexo masculino de nombres [PR1 y PR2], una camioneta Pick Up, marca Dodge, Ram, color blanco (...), y que había perseguido inmediatamente después de la agresión (resistencia agresiva grave) de que fuimos objeto (...)"

69. Asimismo, a través del informe del 18 de octubre de 2012, rendido por la SEDENA a este Organismo Nacional, precisó que "personal militar actuó en todo momento repeliendo una agresión clara e inminentemente que se produjo del vehículo tipo Pick Up, marca Dodge RAM color blanco, realizando disparos únicamente con dirección al vehículo en que se desplazaban los agresores, ya que no existen datos ni elementos de convicción idóneos que demuestren que el personal militar haya disparado a la camioneta (...) donde perdiera la vida VD, aunado a que como se aprecia en las exposiciones fotográficas que se anexan al presente informe, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ...".

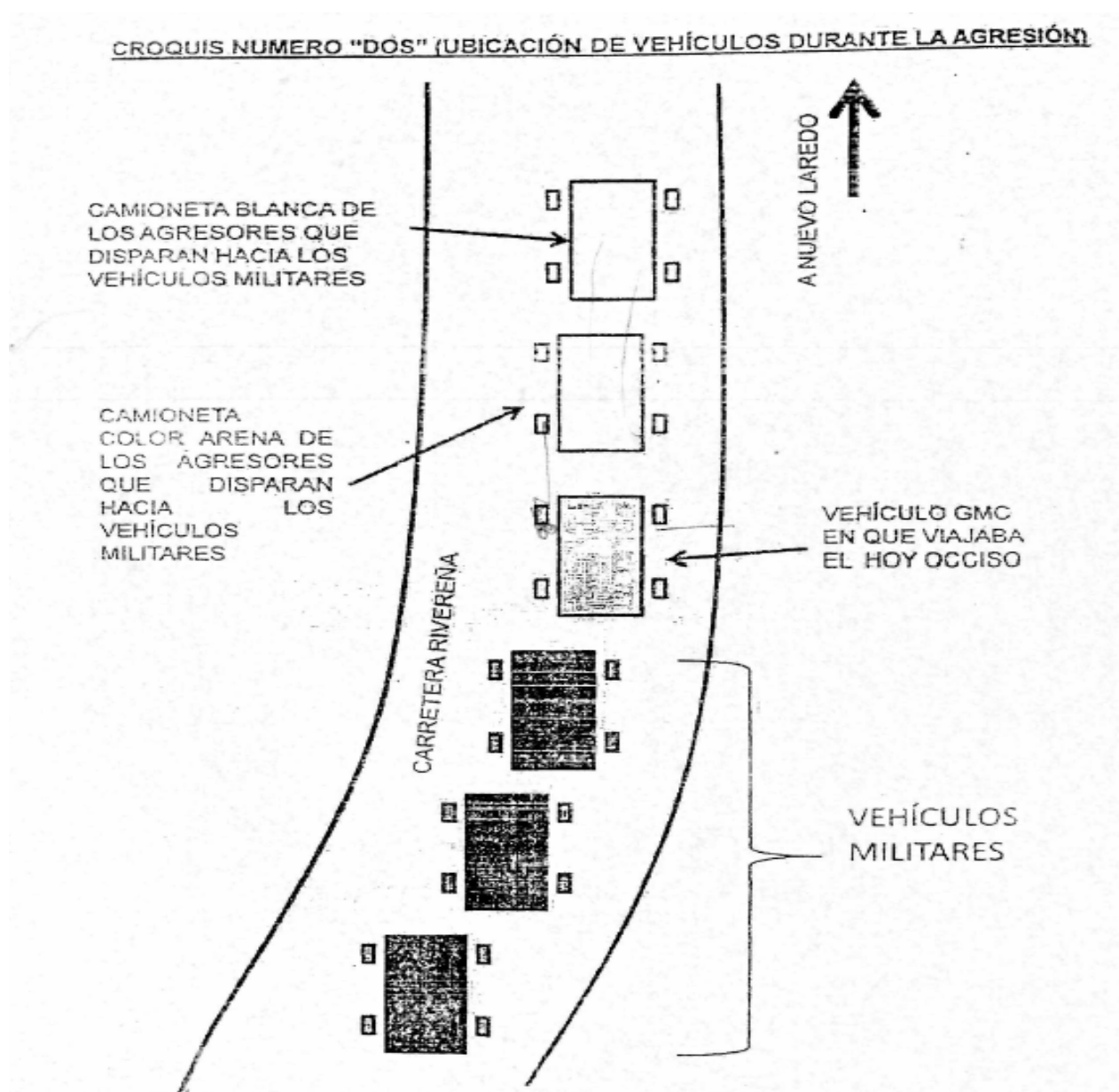
70. Al respeto, las fotografías a las que la SEDENA hace referencia en su informe son tres croquis en los que se ilustra la posición de los vehículos involucrados en los hechos ocurridos el 14 de julio de 2012; en el primero de éstos se aprecian las unidades militares detrás de la camioneta de QV, así como los vehículos de los presuntos delincuentes rebasando a las víctimas.

Croquis número 1



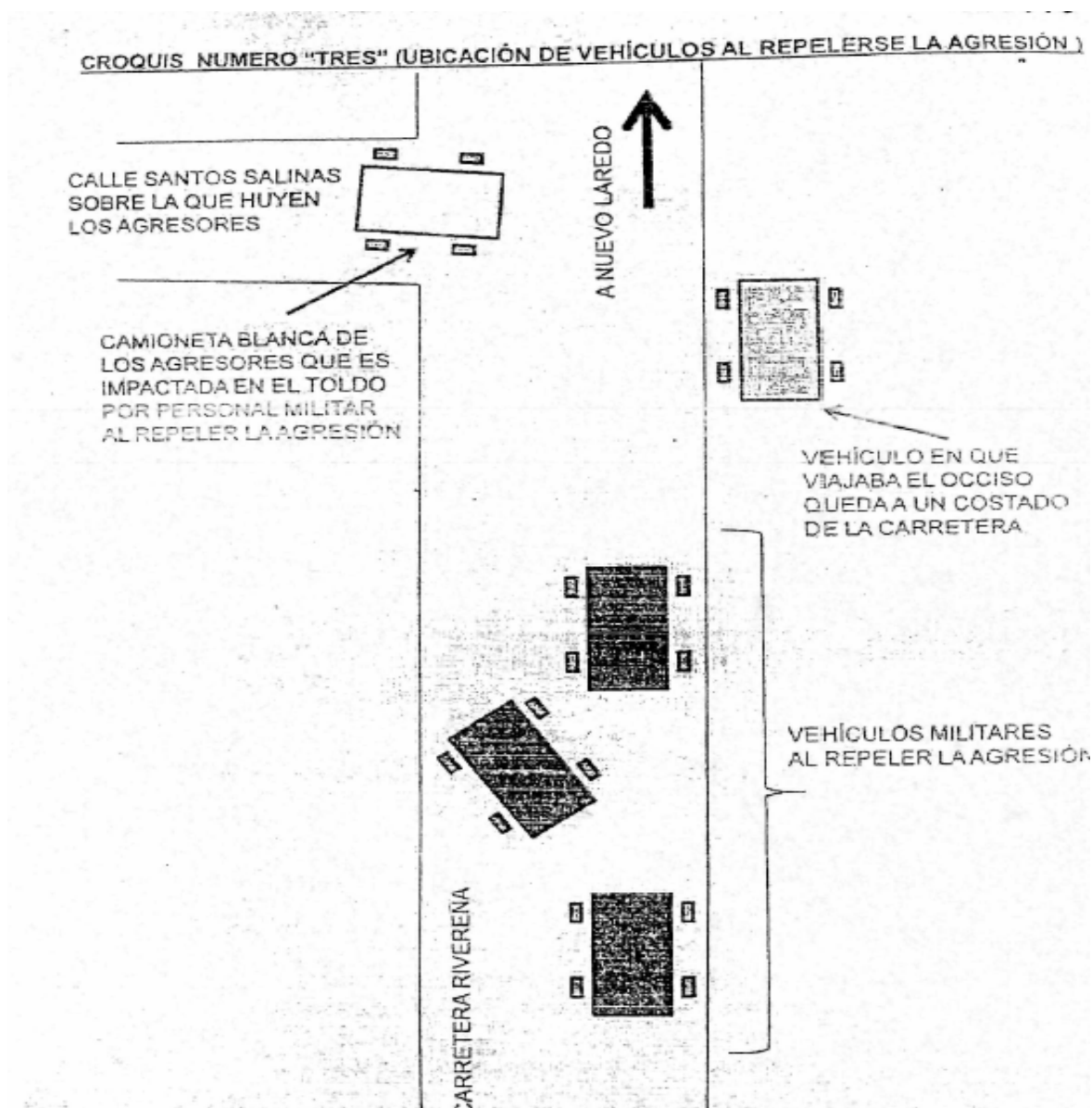
71. En el segundo croquis se observan las unidades militares detrás de la camioneta de QV, así como los vehículos de los presuntos delincuentes por delante del vehículo de las víctimas:

Croquis número 2



72. En el tercer croquis se aprecia la camioneta de QV fuera de la carretera, las unidades militares sobre la carpeta asfáltica por detrás de las víctimas, mientras los vehículos de los presuntos delincuentes se alejan y huyen por la calle Santos Salinas.

Croquis número 3



73. Contrario a lo informado por personal de la SEDENA, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes que sustentan que la agresión con armas de fuego que recibieron las víctimas y que provocó la muerte de VD, provenía desde la ubicación del personal militar, que se localizaba sobre la carpeta asfáltica en la parte posterior del vehículo conducido por QV el día en que ocurrieron los hechos.

74. En ese sentido, con motivo del homicidio de VD el 14 de julio de 2012, la Delegación Estatal en Tamaulipas de la PGR radicó la averiguación previa AP1, en la que solicitó la colaboración institucional de la Procuraduría Local para que se realizaran diversas diligencias ministeriales y periciales.

75. En esa misma fecha, personal de la Procuraduría Local se constituyó en la carretera “La ribereña”, a la altura de Rancho Grande, en Reynosa, Tamaulipas, lugar en el que ocurrieron los hechos, observando sobre el costado norte a una distancia aproximada de cinco metros con relación a la orilla de la carretera, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] asimismo, verificaron que [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] se dirigieron hacia el oriente del lugar, a una distancia aproximada de 10 a 12 metros en relación con el cuerpo del occiso, donde se localizó un vehículo tipo pick up, color arena, de la marca GMC, tipo Canyon, cuatro puertas con placas del Estado de Texas, Estados Unidos de América, el cual se encontraba en su parte

frontal dirigido hacia el poniente y su parte posterior dirigido al oriente del lugar, que al proceder a realizarle una inspección se percataron que sobre la parte posterior del espejo lateral del lado del piloto presentaba un orificio al parecer [REDACTED]

[REDACTED].

76. Lo anterior significa que cuando personal de la Procuraduría Local arribó al lugar de los hechos, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

77. Personal de la Procuraduría Local indicó que a una distancia aproximada de 50 a 60 metros hacia el oriente en relación con el vehículo referido, sobre el piso de terracería y a una distancia aproximada de 6 metros hacia el norte en relación con la orilla de la carretera, se localizó un [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] se localizó [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en

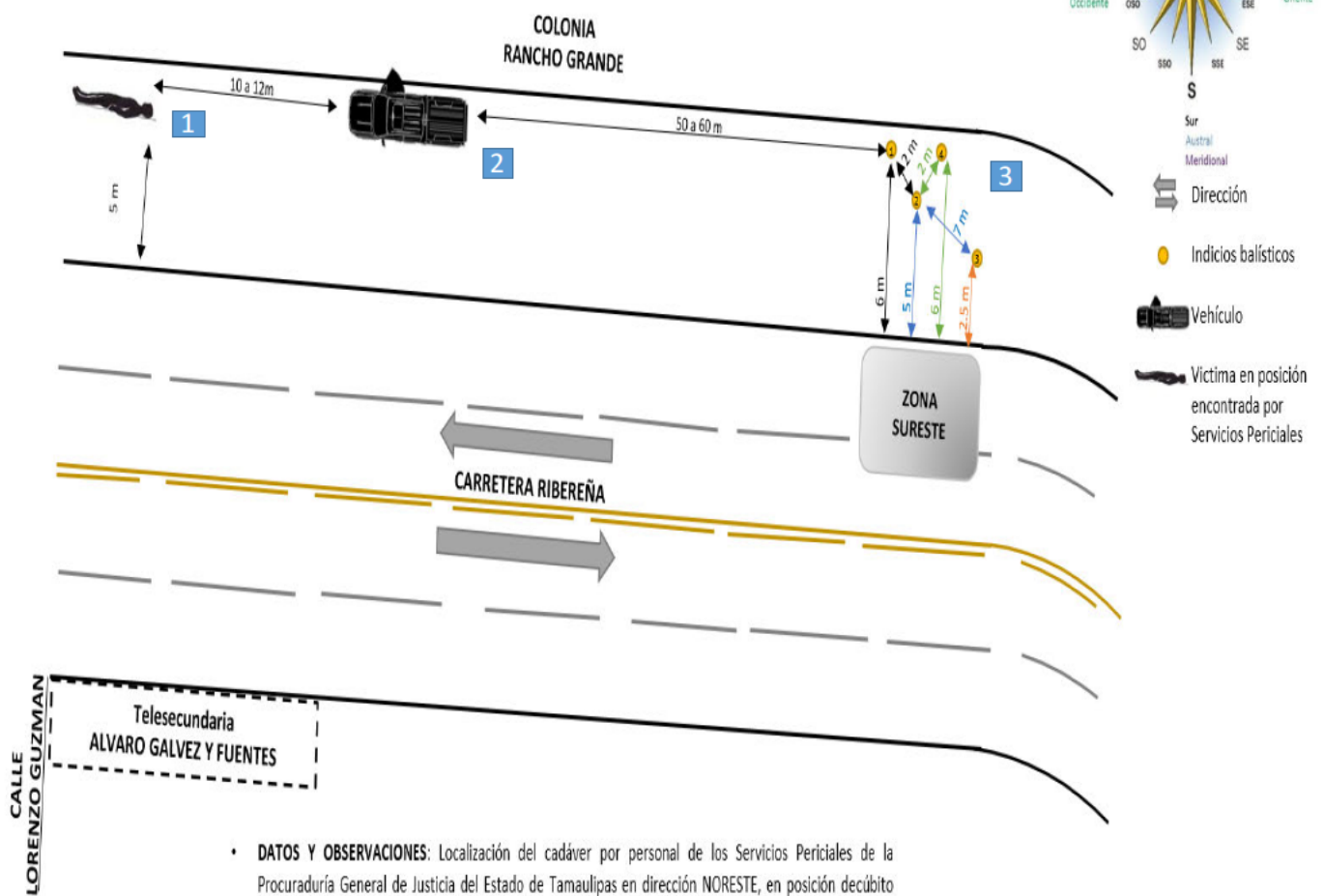
[REDACTED]
[REDACTED] así como [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] para ser trasladados al Departamento de Balística Forense de esa Procuraduría para su análisis correspondiente.

78. Lo anterior significa que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

79. Para tener una mayor claridad de lo expuesto, a continuación se esquematiza lo informado por personal de la Procuraduría Local. En la siguiente ilustración (croquis 4) se puede ver marcado con el número 1 el cuerpo boca arriba de VD, en el 2 la camioneta en la que viajaba y en el 3 los cuatro casquillos de arma de fuego antes mencionados.

Croquis 4

DIRECCIÓN: CARRETERA RIBERENA (ESQUINA CON LA CALLE LORENZO GUZMÁN) A LA ALTURA DE LA COLONIA RANCHO GRANDE, REYNOSA TAMAULIPAS.



80. VD presentó lesiones ocasionadas por proyectil de arma de fuego, una de las cuales fue mortal de acuerdo con la necropsia practicada a las 19:00 horas del 14 de julio de 2012 por la Procuraduría Local, en la cual se asentó que el cuerpo de VD presentó:

“herida por

81. El 15 de julio de 2012, personal del Departamento de Balística de la referida Procuraduría Local, elaboró un dictamen respecto de los cuatro elementos balísticos que fueron localizados en el lugar en el que ocurrieron los hechos, en el que informó que tres casquillos son del calibre nominal “7.62 NATO, 7.62x51 mm”, y que pudieron ser operados y percutidos por un arma de fuego larga tipo fusil; asimismo, el cuarto casquillo es del calibre nominal “5.56 mm, .223 REMINGTON”

familia en el auto, aun así, los elementos militares [REDACTED]
[REDACTED], en ese momento fueron rodeados por soldados, siempre apuntándoles con sus armas, en ese momento se percató que [REDACTED]
[REDACTED] por el personal de la secretaria de la Defensa Nacional, perdiendo la vida, al darse cuenta de ello [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], circunstancia que no aconteció de esa manera debido a que los vehículos de referencia [REDACTED]
[REDACTED] (...).”

83. El 29 de octubre de 2012, VI1 rindió su declaración testimonial ante la Procuraduría Local, en la que informó que:

“el catorce de julio del presente año serían como a las doce y media de la tarde íbamos para Miguel Alemán, Tamaulipas, [REDACTED] [QV] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) paso en la salida de Reynosa, en la Carretera Ribereña casi en el puente peatonal en eso vimos que salían dos o tres camionetas particulares no recuerdo exactamente creo que era una Dodge color blanco y las otras no recuerdo el color, del lado izquierdo iban muy fuerte y [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] alcance a voltear hacia atrás y vi que venían camionetas de soldados y en eso [REDACTED] fue cuando se detuvo y se orilló hacia la carretera y [REDACTED] bajó el vidrio y gritaba a los soldados que estaba disparando que “éramos familia” y en eso [REDACTED] [VD]

[REDACTED] que
dejaran de tirar y [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y en eso fue
cuando yo me levante del piso de la camioneta...”

84. El 28 de mayo de 2015, la PGR emitió un dictamen en materia de balística forense relacionado con el vehículo en el que el 14 de julio de 2012 viajaban QV, VD y VI1, en el que determinó que la unidad presentaba un daño en el espejo lateral izquierdo, con características de haberse producido por un proyectil disparado por arma de fuego, con una trayectoria de adelante hacia atrás.

85. Asimismo, el 9 de junio de 2016, la PGR elaboró un dictamen en materia de criminalística de campo, en el que estableció la mecánica de los hechos ocurridos el 14 de julio de 2012, indicando que *“el vehículo [en el que viajaba VD] el 14 de julio de 2012, aproximadamente a la 14:30 y 14:40 horas, se encuentra circulando en la Carretera la Ribereña, a la altura de la Colonia Rancho Grande, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, con dirección a Miguel Alemán, momento en el* [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

86. En ese sentido, a través de la opinión técnica científica en materia de criminalística de campo de 21 de agosto de 2017, elaborada por personal de este Organismo Nacional, se elaboró una mecánica de los hechos ocurridos el 14 de julio 2012, en la que se estableció que “[REDACTED]

[REDACTED] en el interior del vehículo..., ocupando en calidad del pasajero acompañante del asiento delantero derecho, con una posición sedente en el interior del vehículo mencionado; al ir circulando el automotor en el arroyo vehicular conocido como la “Rivereña”, a la altura de la colonia Rancho Grande en ciudad Reynosa, estado de Tamaulipas, con dirección Sureste a Noreste, cuando fue producido al vehículo [REDACTED]

[REDACTED], [VD], desciende del mismo, desplazándose hacia el frente del vehículo con dirección Noroeste, ubicándose aproximadamente entre 10 a 12 metros, [REDACTED]

[REDACTED], [VD] (Vítima) [REDACTED]

87. Es importante establecer de manera cronológica los sucesos para tener una mejor comprensión de como sucedieron los mismos, por lo que pueden distinguirse **tres momentos** en los hechos ocurridos el 14 de julio de 2012, a partir de los informes proporcionado por la SEDENA, evidencias periciales y testimoniales, y de conformidad con las siguientes consideraciones.

88. El **primer momento** se da cuando los vehículos de la SEDENA perseguían a dos camionetas, una de color blanco y otra de color arena, desde las que

supuestamente agredieron a los vehículos militares efectuando disparos con arma de fuego, camionetas que rebasaron a la unidad en la que viajaban las víctimas, quedando la posición de los vehículos de la siguiente manera:



Imagen derivada del Informe de 20 de agosto de 2018, elaborado por personal de esta Comisión Nacional



1.- Vehículo de presunto delinciente.



2.- Vehículo de presunto delinciente.



3.- Vehículo en el que viajaban QV, VD y VI1.



4.- Vehículo militar.

89. El **segundo momento** tiene que ver cuando las camionetas de los presuntos delincuentes se adelantaron al vehículo en el que viajaban QV, VD y VI1, instante en el que existió un disparo que impactó el espejo del lado del piloto de la camioneta de las víctimas, el cual presentó una trayectoria de adelante hacia atrás, de acuerdo con el dictamen de balística forense emitido el 28 de mayo de 2015 por la PGR, momento en que QV decide dirigir su camioneta hacia el acotamiento de la carretera, quedando la posición de los automóviles de la siguiente forma:



Imagen derivada del Informe de 20 de agosto de 2018, elaborado por personal de esta Comisión Nacional

90. El tercer momento, se da cuando QV orilla su camioneta fuera de la carretera, quedando parado sobre la superficie de terracería, como enseguida se ilustra:



Imagen derivada del Informe de 20 de agosto de 2018, elaborado por personal de esta Comisión Nacional



Imagen derivada del Informe de 20 de agosto de 2018, elaborado por personal de esta Comisión Nacional

91. De lo anteriormente ilustrado, se advierte que en este último momento la posición de la camioneta en la que viajaban las víctimas ya no se encontraba en medio del personal militar y de los presuntos delincuentes.

92. Al respecto, con base en los testimonios de QV y VI1, el dictamen en criminalística de campo elaborado por la PGR el 9 de junio de 2016, así como la mecánica de lesiones y la opinión técnica científica en materia de criminalística realizadas por personal de esta Comisión Nacional, es posible establecer cinco etapas en este tercer momento.

93. La primera tienen que ver cuando VD se baja de la camioneta en la que viajaba, por la puerta del lado del copiloto, estando ileso, como se demuestra con el referido dictamen en criminalística de campo de 9 de junio de 2016, en el que estableció que en el vehículo en el que viajaban las víctimas no se encontraron maculaciones hemáticas.

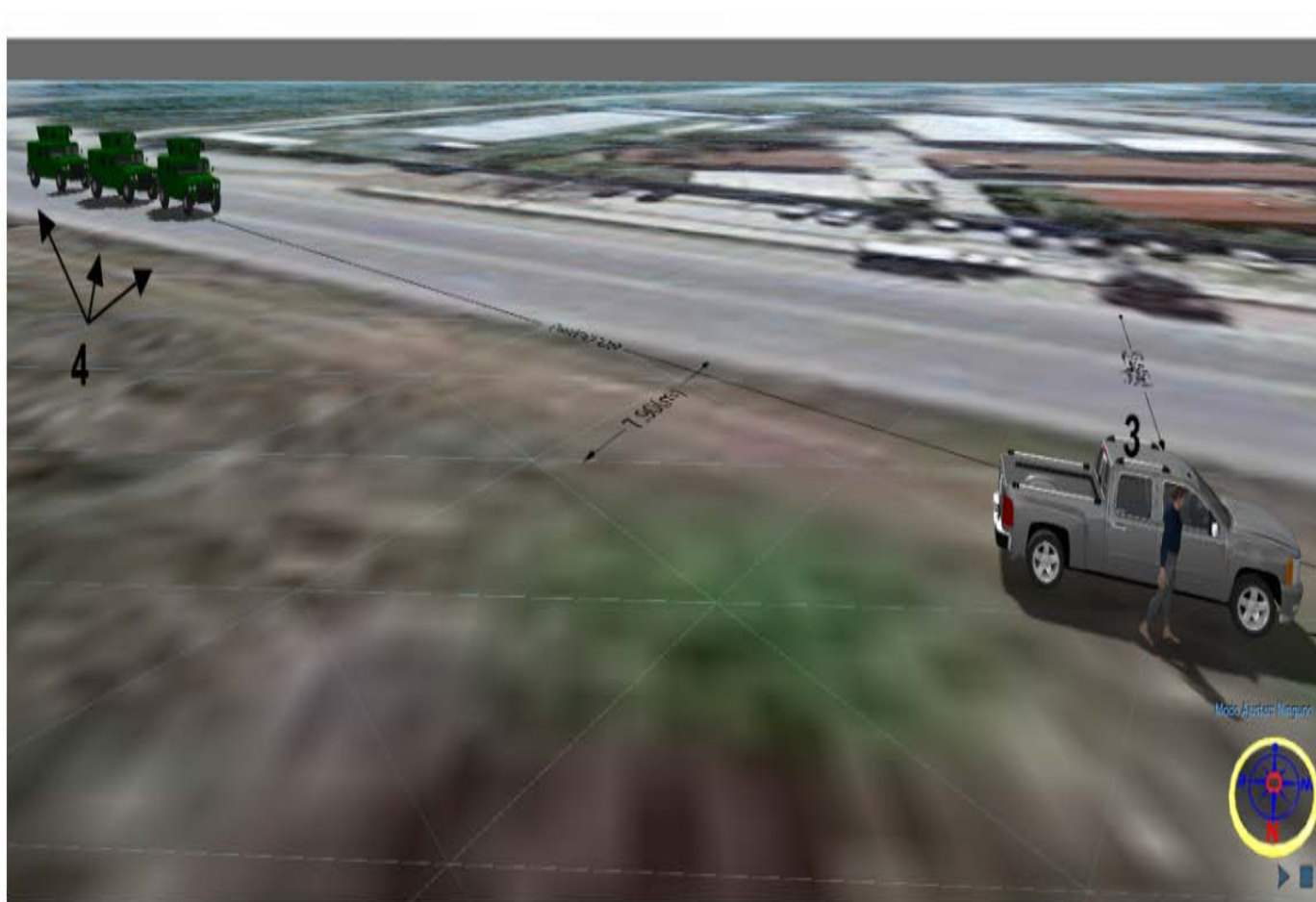


Imagen derivada del Informe de 20 de agosto de 2018, elaborado por personal de esta Comisión Nacional

94. La segunda etapa se da cuando ya descendido del vehículo, VD se desplaza al noroeste (hacia el frente de la camioneta) a través del camino de terracería y se detiene en el punto en donde se realiza el levantamiento de cadáver por parte de la Procuraduría Local.

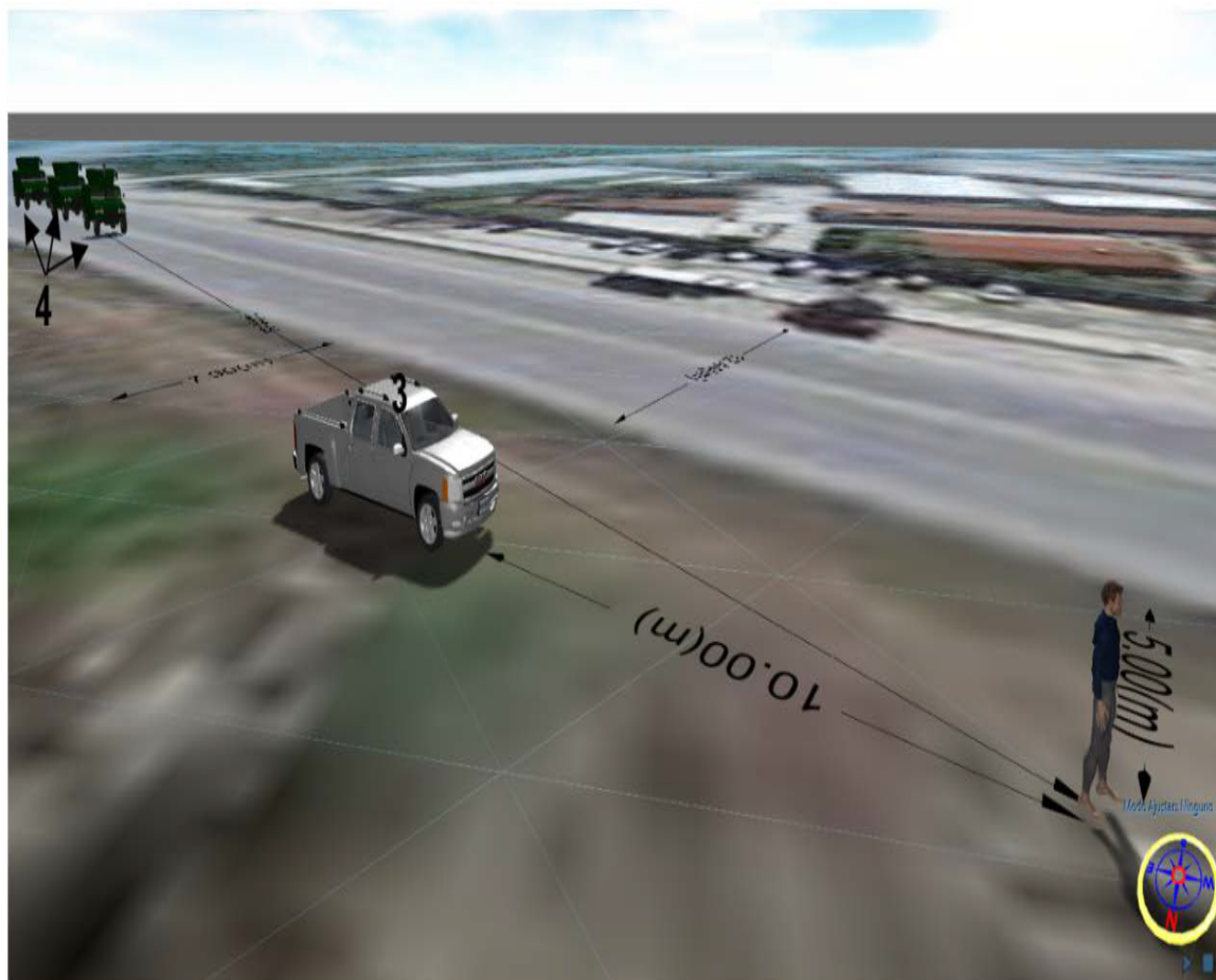


Imagen derivada del Informe de 20 de agosto de 2018, elaborado por personal de esta Comisión Nacional

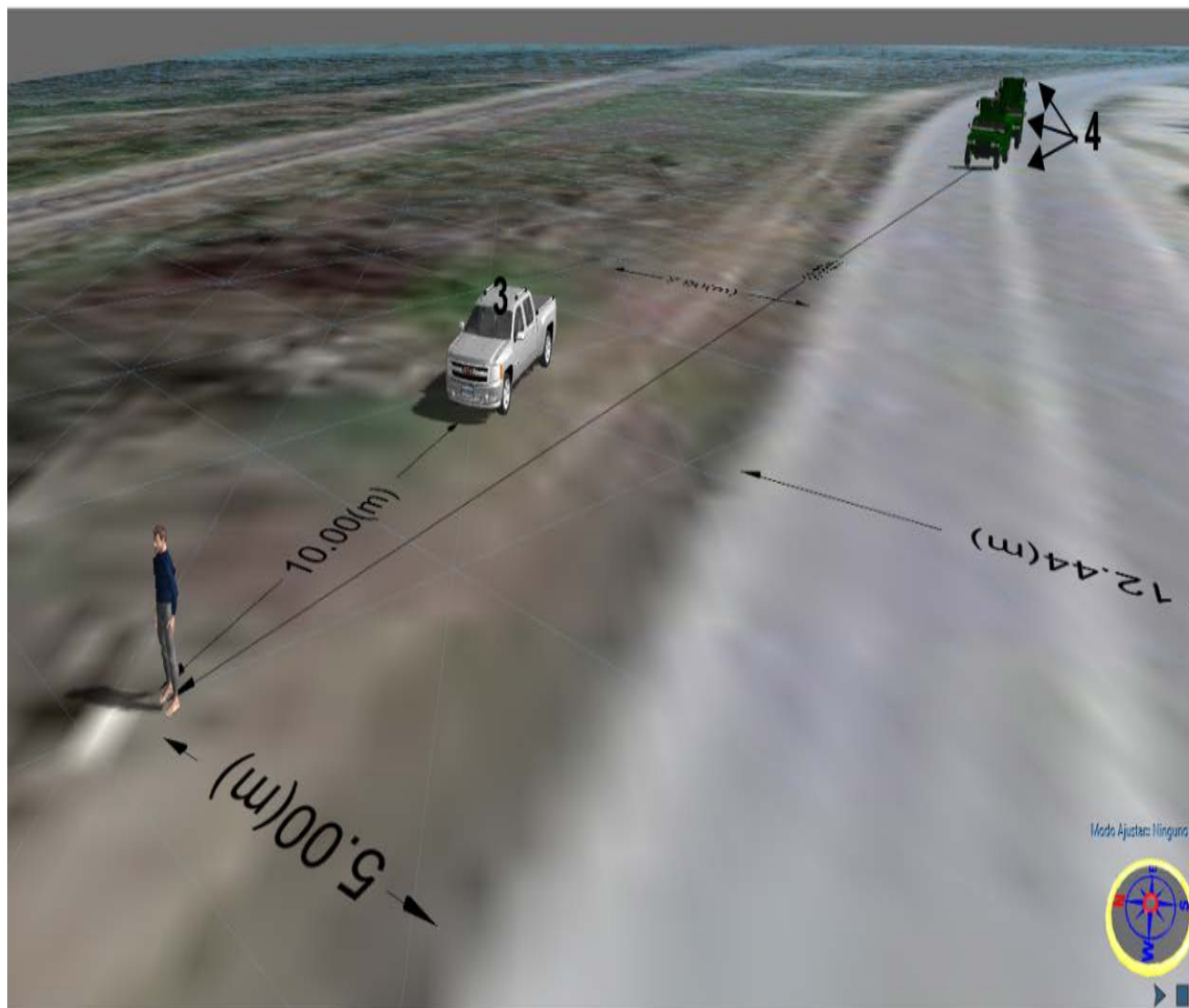


Imagen derivada del Informe de 20 de agosto de 2018, elaborado por personal de esta Comisión Nacional

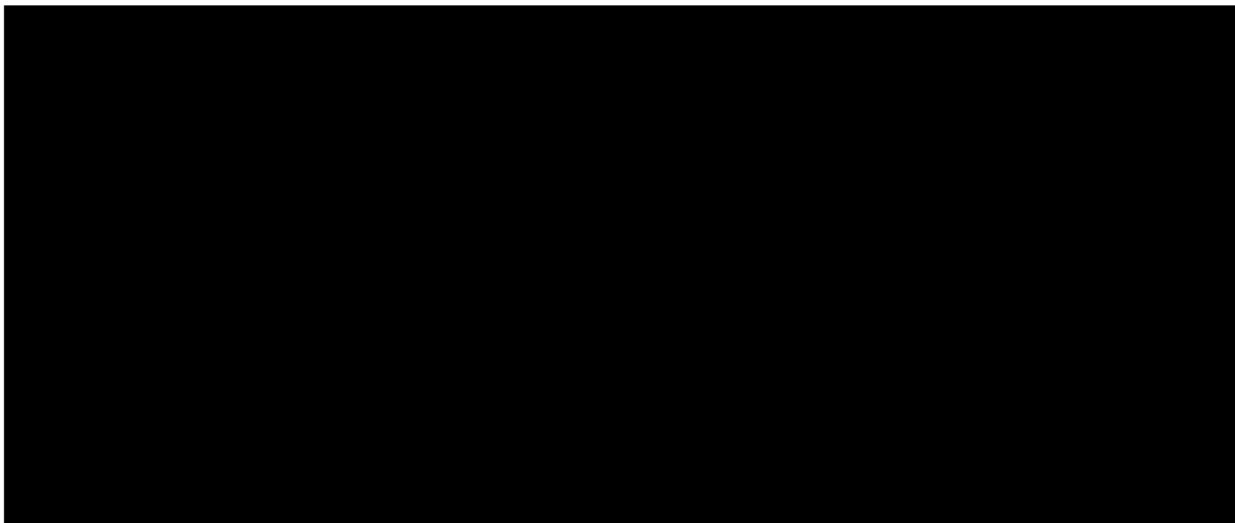
95. En la tercera etapa VD se posiciona en el sitio donde se realiza el levantamiento de cadáver, después gira su cuerpo, levanta los brazos, exponiendo su frente y las palmas de sus manos hacia donde se encontraban los elementos militares (dirección sureste).

96. Lo anterior se sustenta con el dictamen criminalística de campo de 9 de junio de 2016, elaborado por la PGR, en el que se indica que cuando VD *“llega al lugar donde es levantado su cadáver”, se detiene “girando su cuerpo quedando su frente en dirección al sureste y toda vez que no se aprecian daños producidos en las prendas de vestir ni lesiones distintas a las producidas por proyectil disparado por armas de fuego, se deduce que se coloca decúbito ventral, con la extremidad cefálica lateralizada a derecha (al suroeste) con la extremidades superiores por arriba de extremidad célica... exponiendo la cara palmar en dirección sureste.”*

97. De acuerdo al dictamen de necropsia elaborado por la Procuraduría Local, VD presentó una *“herida de aproximadamente 1 cm de longitud en cara palmar de dedo medio y meñique de mano derecha.”*

98. En ese sentido, a través de la ampliación de mecánica de lesiones de 3 de julio de 2017, elaborada por personal de este Organismo Nacional, se precisó que la lesión ubicada en el dedo meñique de la mano derecha corresponde a un rozón producido por un proyectil disparado por arma de fuego. Asimismo, respecto de las lesiones apreciadas a [REDACTED]

[REDACTED], *dado que no se cuentan con los elementos técnicos suficientes tales como, fijación fotográfica adecuada y testigo de trayecto, no se cuentan con los elementos técnicos suficientes para establecer de manera fehaciente una mecánica de lesiones.”*



Fotografía de la mano derecha de VD

99. En la opinión técnica científica en materia de criminalística elaborada por personal de este Organismo Nacional, se coincidió con lo expuesto al indicar que en *“relación al estudio fotográfico de la lesión ubicada* [REDACTED]

[REDACTED]”, respecto de las demás lesiones que presentó VD en la misma mano, no es posible conocer fehacientemente el mecanismo de producción de la mismas, debido a que no fueron descritas de manera clara, metódica y detallada en el dictamen de necropsia.

100. No obstante lo anterior, en la referida opinión se estableció que la lesión de la mano derecha fue producida en una maniobra de acto reflejo defensiva por parte de VD momentos previos a su deceso, por lo que se deduce que cuando la víctima se desplaza hacia enfrente del vehículo con dirección al noroeste, ubicándose en un punto entre 10 y 12 metros en relación con la camioneta en la que viajaba, gira su

cuerpo quedando el plano anterior en dirección al sureste (posición en la que se encontraban los vehículos del personal militar) y levanta sus manos por encima de su tronco.

101. Esta tercera etapa se esquematiza de la siguiente manera:

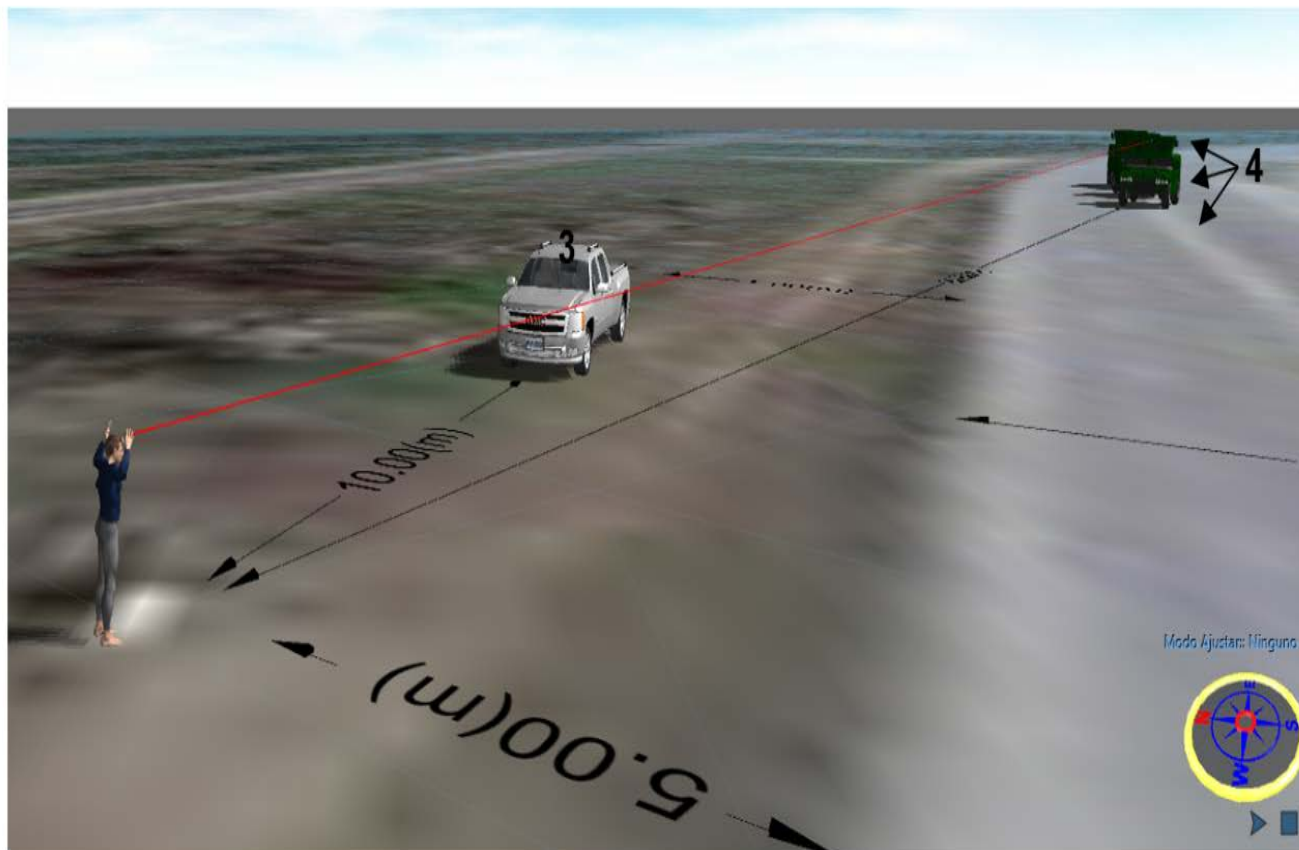


Imagen derivada informe de 20 de agosto de 2018, elaborado por personal de esta Comisión Nacional

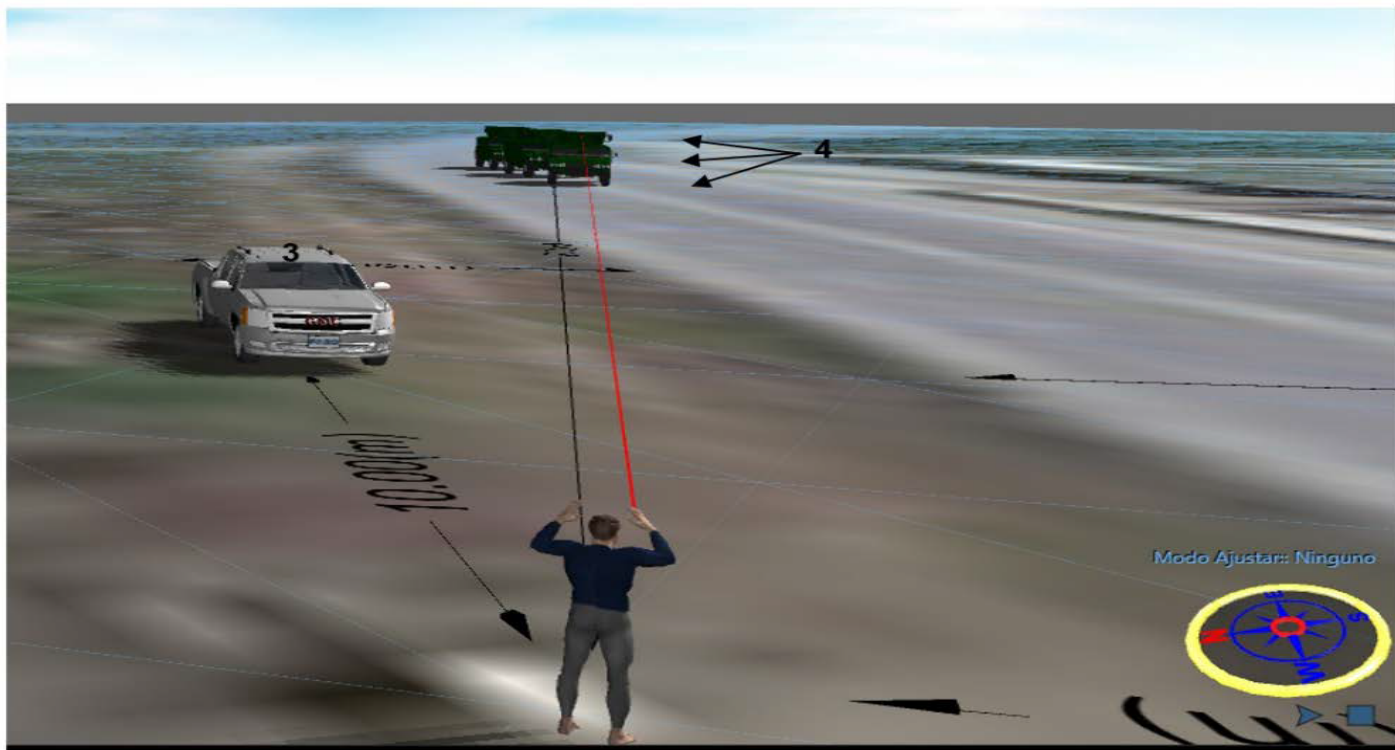


Imagen derivada informe de 20 de agosto de 2018, elaborado por personal de esta Comisión Nacional

102. La cuarta etapa se da cuando VD al recibir un disparo que le provocó un rozón en el dedo meñique de la mano derecha, inclina su cuerpo hacia el frente y antes de que caiga al suelo recibe un impacto por proyectil disparado por arma de fuego en la región lateral izquierda de cabeza y cuello.

103. Esta lesión fue descrita en el certificado de necropsia de VD como herida por proyectil de arma de fuego de "[REDACTED]"

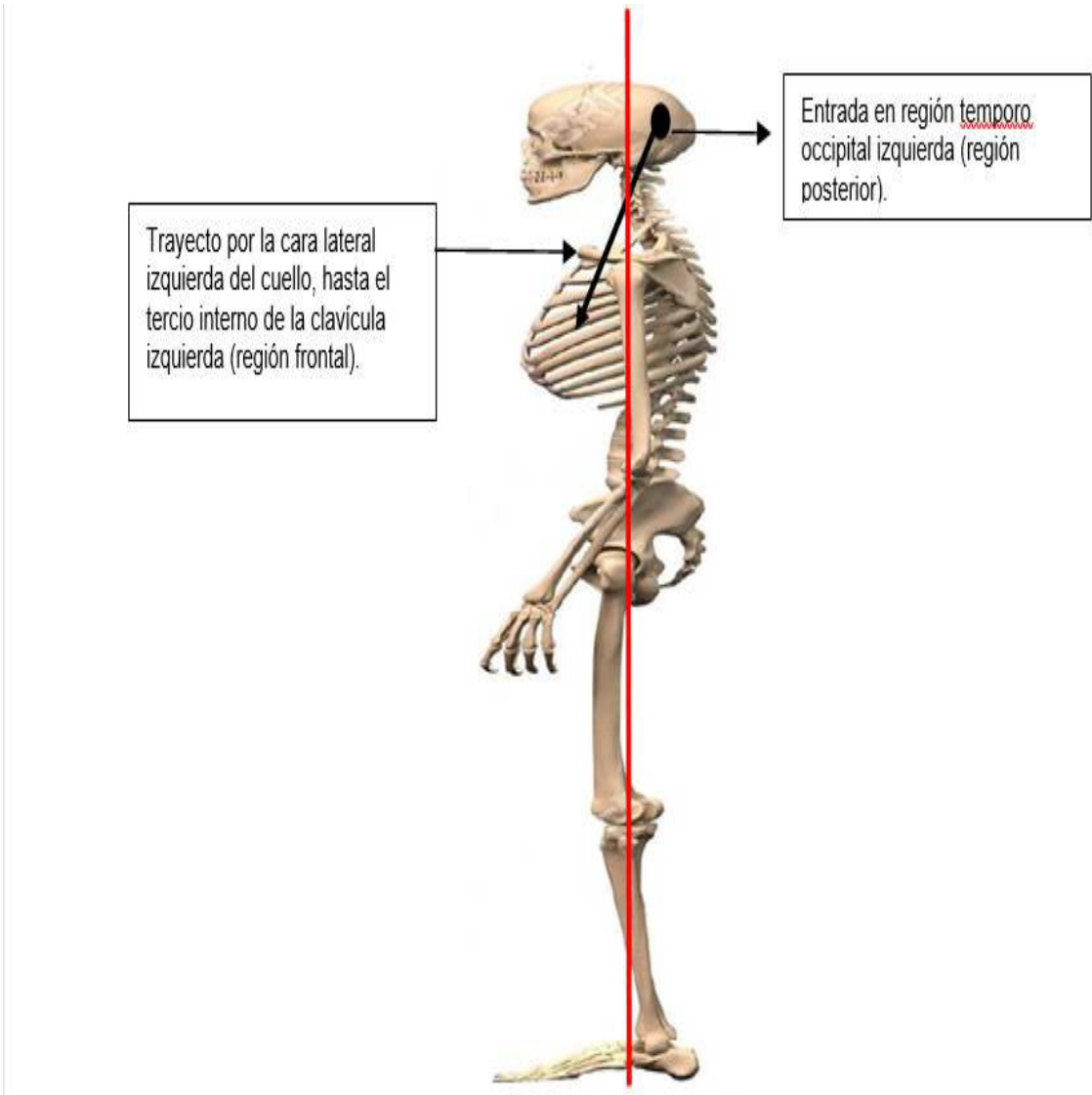
una trayectoria de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo y ligeramente de derecha a izquierda”, se esquematiza de la siguiente forma:



104. La especialista de esta Institución Nacional precisó que respecto a la mecánica de producción de las lesiones, desde el punto de vista médico legal se puede establecer que la lesión descrita como número 1 que interesó en su [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”, fue ocasionada por un objeto vulnerante disparado por un arma de fuego, que al entrar en contacto con la región [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]), mismo sitio donde se desprendieron partes de dicho [REDACTED]
[REDACTED].

105. Asimismo, indicó que de acuerdo a los hallazgos descritos en el dictamen de necropsia a la apertura de las cavidades, es posible establecer que el agente vulnerante también lesionó en su trayecto [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] con base en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], ya que el orificio de entrada se sitúa en la región

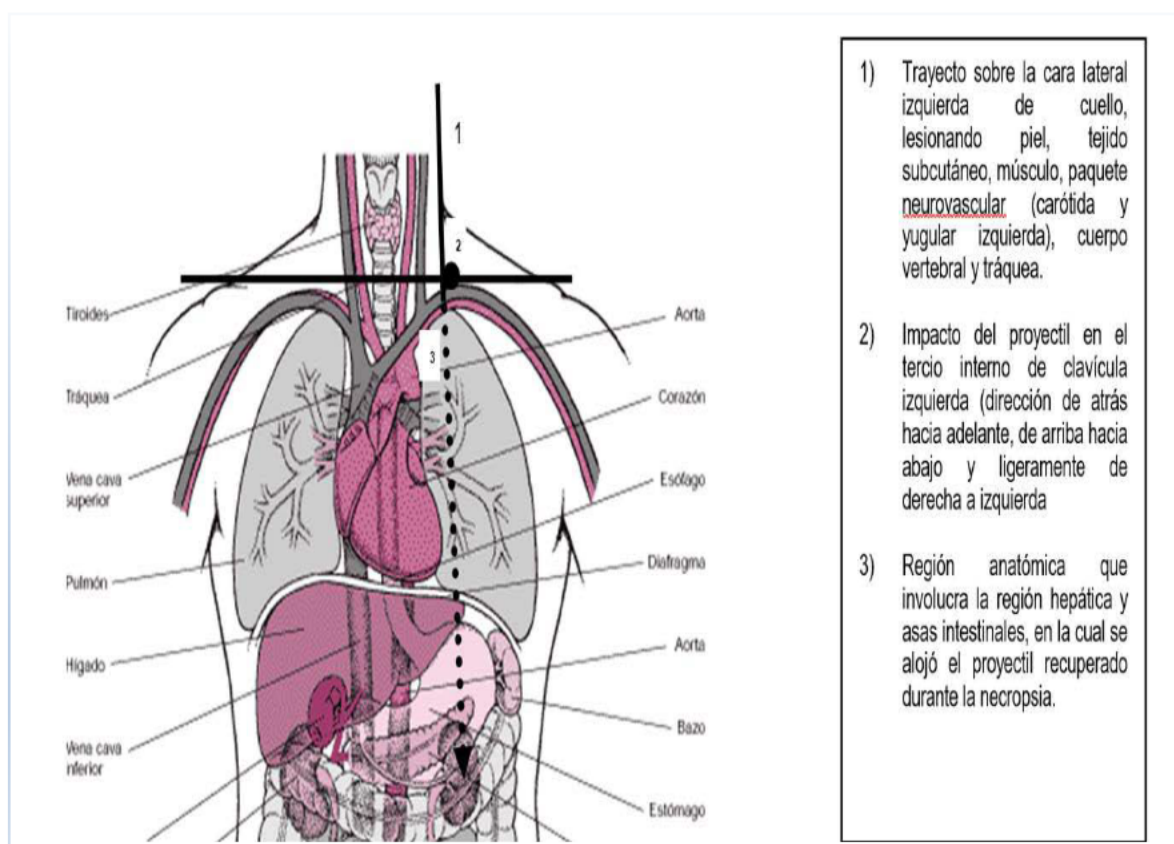
¹³ La posición anatómica es aquella en la que la persona permanece de pie, de la siguiente forma:
-La cabeza, ojos y dedos de los pies, se dirigen en sentido anterior (hacia adelante).
-Los miembros superiores cuelgan con las palmas mirando en dirección anterior (al frente).
-Los miembros inferiores y los pies, se dirigen hacia adelante.



¹⁴ Son planos verticales que atraviesan el cuerpo de forma perpendicular al plano medio y lo dividen en una porción anterior y porción posterior.

106. En relación con el trayecto del proyectil establecido en el dictamen de necropsia, en el que se describió que “... [REDACTED]

[REDACTED]”, la especialista de esta Comisión Nacional señaló que desde el punto de vista médico legal se concluye que una vez que el [REDACTED] [REDACTED], continuó su trayecto penetrando a [REDACTED] [REDACTED], como se aprecia en la siguiente imagen.



107. Aunado a lo anterior, en el dictamen médico elaborado por personal de esta Comisión Nacional se indicó que dadas las características de la lesión 1, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; derivado de ésta posición, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

108. La posición anterior coincide con la señalada en la testimonial rendida por QV el 10 de octubre de 2012 ante la Procuraduría Local, en la que indicó que al descender de su vehículo vio a VD en el suelo boca abajo; así como la que se indicó en el dictamen en materia de criminalística de campo de 9 de junio de 2016, elaborado por personal de la PGR, en el que se refirió que el día de los hechos [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

109. Con base en lo señalado, en la opinión técnica científica emitida por un especialista de este Organismo Nacional se estableció que de acuerdo con el dictamen de autopsia realizado por la Procuraduría Local, así como del realizado por la especialista médica de esta Institución, las lesiones descritas y ubicadas en

la región temporo occipital izquierdo hasta tercio interno de clavícula izquierda, es similar a las que se producen por el paso de un proyectil de arma de fuego correspondiendo a un orificio de entrada, estando el cuerpo en una posición anatómica, se determina un trayecto de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y ligeramente de derecha a izquierda, misma que fue efectuada a larga distancia.

110. Aunado a lo anterior, el especialista de esta Institución precisó que el dictamen en materia de criminalística de campo realizado por la PGR el 9 de junio de 2016, “ (...) *corroborar lo manifestado por el señor [QV], donde [VD], al descender del vehículo camioneta marca GMC (...) se considera que el hoy occiso, realiza*

[REDACTED] donde es encontrado por el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, ” y al relacionar este dictamen con la autopsia practicada por la Procuraduría Local y lo señalado por la médico legista de este Organismo Nacional, las lesiones que presentó VD descritas y ubicadas en la región

[REDACTED] lo que “permite reflexionar que la lesión que presentó en el cuerpo [VD] en las regiones anteriormente mencionadas, probablemente su cuerpo presentaba una [REDACTED]

[REDACTED] ”

111. Lo expuesto se esquematiza de la forma siguiente:



Imagen derivada del informe de 20 de agosto de 2018, elaborado por personal de esta Comisión Nacional

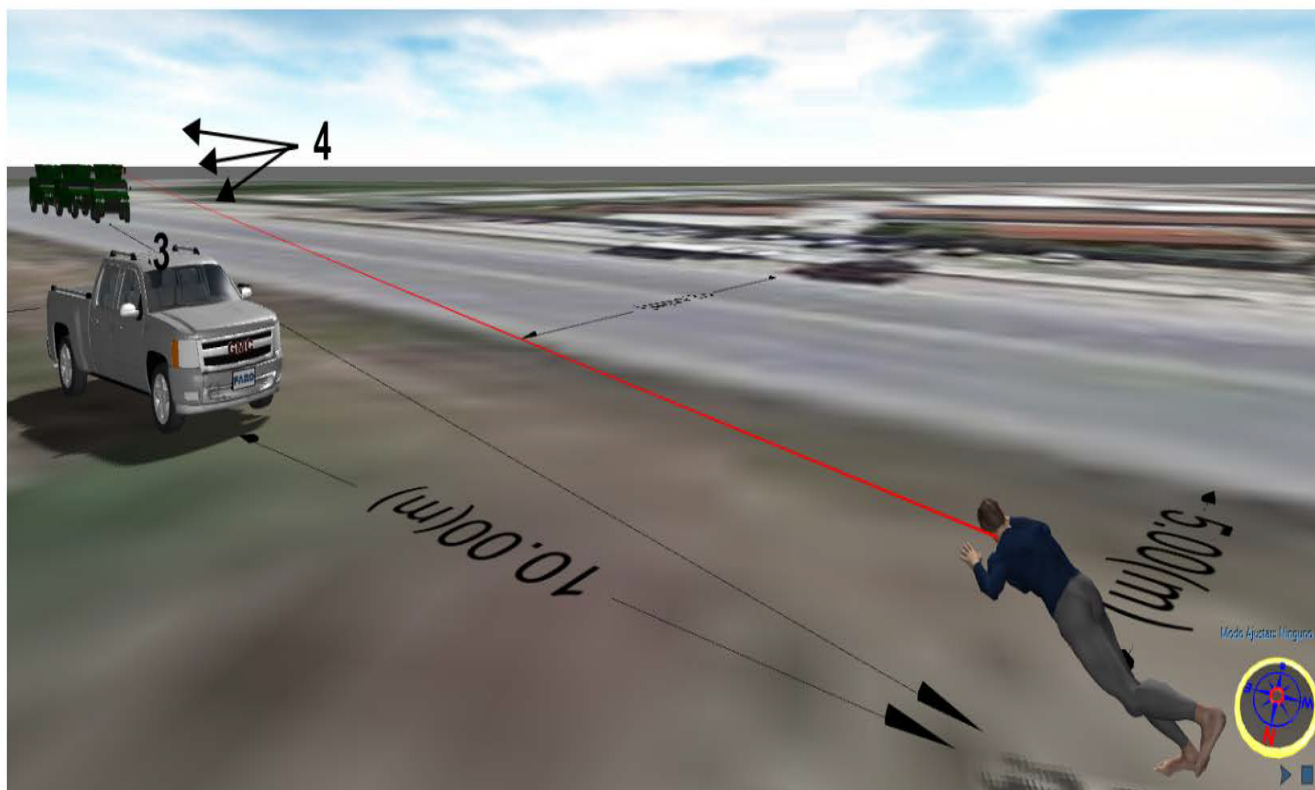
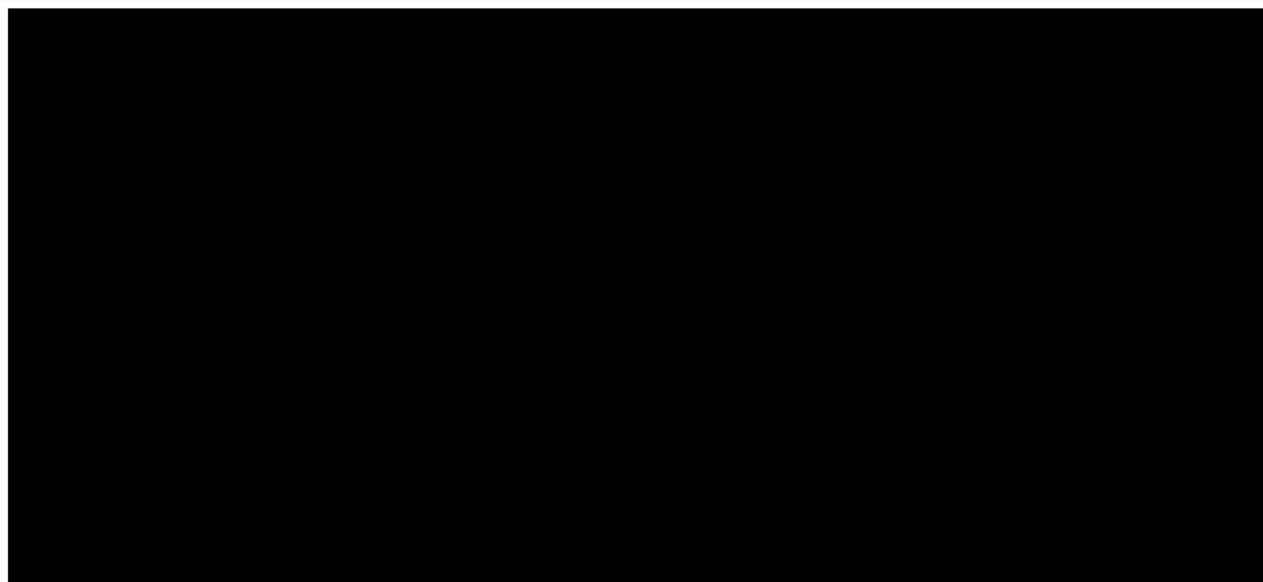


Imagen derivada del informe de 20 de agosto de 2018, elaborado por personal de esta Comisión Nacional

112. En esta cuarta etapa VD recibe el proyectil disparado por arma de fuego que lo privó de la vida, el cual lo impactó cuando [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], además de que el victimario se posicionaba en la dirección sureste (sitio en el que se encontraban los vehículos militares).

113. La quinta etapa se da cuando VD cae al piso boca abajo. En el momento en que se realizó el levantamiento del cuerpo por parte de la Procuraduría Local, VD se encontraba [REDACTED] sin embargo, de acuerdo con la diligencia de identificación de cadáver elaborada, se asentó que QV [REDACTED] aseveración que fue concordante con la declaración testimonial rendida por QV ante la representación social, en la que indicó que cuando se bajó de su camioneta observó [REDACTED] [REDACTED].

114. En los informes periciales en materia de criminalística de la PGR y de personal de este Organismo Nacional se precisó que se ubicaron maculaciones en el piso de tierra del lugar de los hechos, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



1. Fotografía de VD 2. Mancha hemática

Fotografía tomada por la Procuraduría Local el 12 de julio de 2012

115. Por lo anterior se concluye que cuando VD [REDACTED]

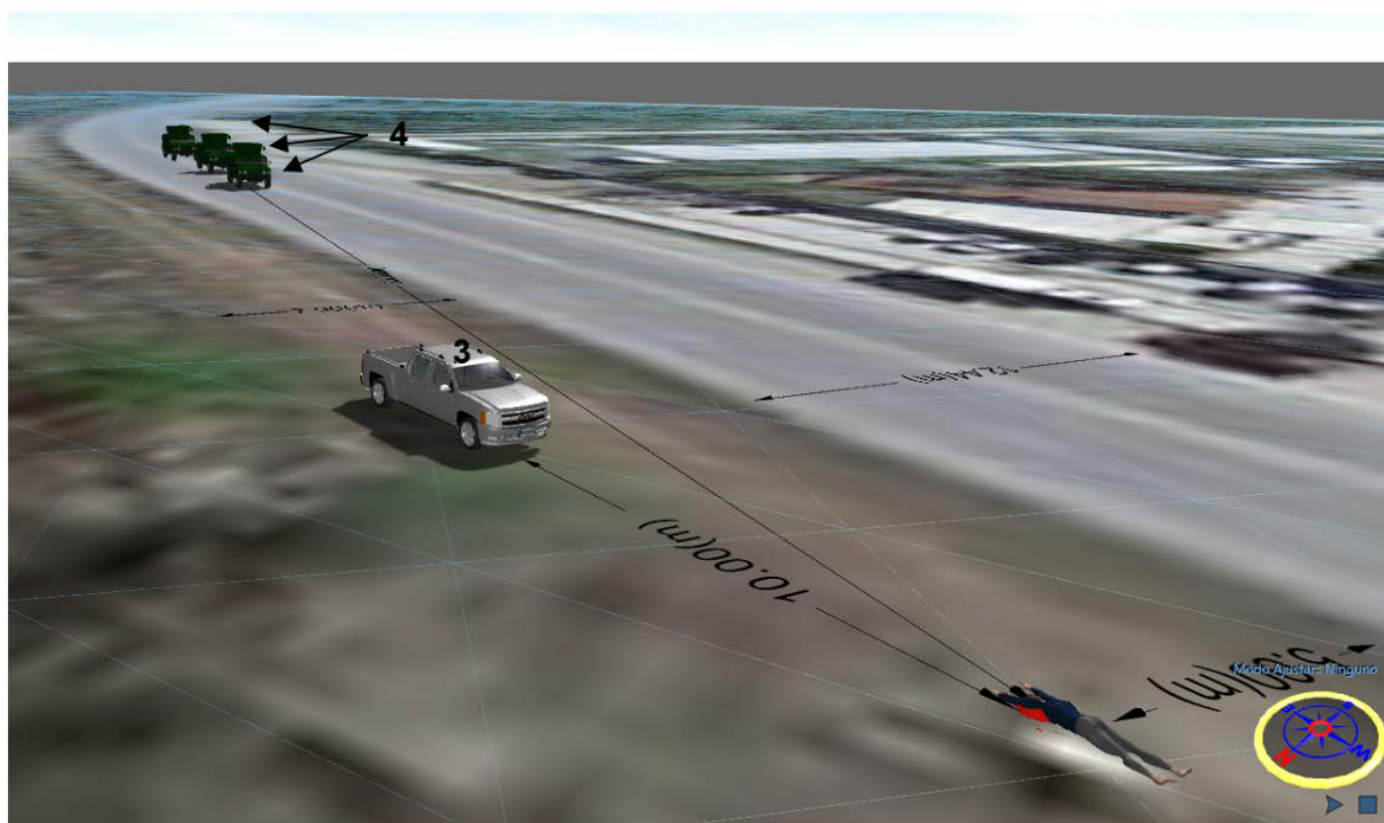


Imagen derivada del Informe de 20 de agosto de 2018, elaborado por personal de esta Comisión Nacional

116. Los días 25 y 26 de abril de 2018 personal especializado en criminalística de este Organismo Nacional, se constituyó en el lugar en el que ocurrieron los hechos, ocasión en la que realizó una descripción del mismo y realizó las siguientes prácticas:

“Se ubicó una camioneta tipo Pick Up doble cabina (que se denominará como “VH 1”) en el área de piso de tierra en la coordenada geográfica Latitud 26°06′20.14” Norte y 98°19′21.22” Oeste (+/-2 metros), con su frente al Noroeste y su parte posterior al Sureste, ubicando su costado lateral izquierdo a 3.20 metros de la orilla Noreste del arroyo de circulación, asimismo a 10 metros al frente del vehículo posicionado y a 4.40 metros de la orilla Noreste de la cinta asfáltica se ubicó una persona del sexo masculino en bipedestación (de pie, con una estatura de 1.60 metros) que denominaremos en adelante como “MONITOR”, que se ubica en la coordenada geográfica Latitud 26°06′20.28” Norte y 98°19′21.59” Oeste (+/-2 metros)”.

117. Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:



MONITOR

VH 1

118. “Nos trasladamos a la coordenada geográfica Latitud 26°06’19.2” Norte y 98°19’19.3” Oeste (+/-2 metros), ubicándonos sobre la cinta asfáltica y carril izquierdo de circulación Noreste, con vista al Noroeste se observa que la visibilidad con luz natural es clara, no se aprecian obstáculos logrando distinguir, el “VH1” y el “MONITOR”, encontrándonos a distancia de la parte posterior del vehículo a 50 metros (+/- 5 metros) ****(** la distancia estimada es trazando una línea recta desde la parte posterior del “VH1”, sobre el área de piso de tierra y posteriormente se traza una línea imaginaria hacia el arroyo de circulación y se realizan las observaciones mencionadas).**”

119. Lo expuesto se ilustra de la forma siguiente:



MONITOR

VH 1

120. Aunado a lo anterior, de las fotografías que la Procuraduría Local proporcionó a personal de este Organismo Nacional, relacionadas con el levantamiento de cadáver de VD, se advierte que en la fecha y hora en que ocurrieron los hechos, había visibilidad con luz natural, como se aprecia en las siguientes imágenes:



Fotografías tomadas por la Procuraduría Local el 14 de julio de 2012, fecha en que ocurrieron los hechos.

121. Por lo expuesto, este Organismo Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes para concluir lo siguiente:

- a)** Que de la información proporcionada por la SEDENA, en particular de los tres croquis que anexaron, se advierte que personal militar conocía exactamente la posición de las camionetas de los presuntos delincuentes, así como del vehículo en que viajaban las víctimas, por lo que pudieron evitar disparar hacia donde se ubicaba VD.
- b)** Que existieron tres momentos; el primero cuando los vehículos de los presuntos delincuentes rebasan a la camioneta de las víctimas; el segundo cuando el vehículo de los agraviados se encuentra entre los militares y los supuestos delincuentes; el tercero cuando el vehículo en que viajaba VD, QV y VI1 es orillado y queda sobre el camino de terrecería, instante en el cual ya no se posicionaba entre los elementos de la SEDENA y los presuntos delincuentes; sin embargo, fue el momento en el que surgen las condiciones por las cuales VD recibe el proyectil de arma de fuego que le privó de la vida.
- c)** Que VD descendió del vehículo y se desplazó aproximadamente 10 metros hacia enfrente del mismo, se detuvo y giro su cuerpo quedando de frente hacia donde se encontraban los militares, momento en que recibe un disparo que le provocó un rozón en el dedo meñique de la mano derecha, posteriormente inclina su cuerpo como acto reflejo de defensa y protección y, antes de caer al piso, recibe un impacto de bala en la parte posterior de la cabeza, cuyo trayecto lesiona su cuello, pulmón derecho, hígado y asas intestinales.
- d)** La zona del disparador se situó en la dirección sureste, en la parte posterior del vehículo de las víctimas, ubicación en la que se encontraban los elementos militares, posición que fue ilustrada en los diferentes esquemas

explicados con anterioridad; en consecuencia, aunque los fragmentos de bala extraídos del cuerpo de VD no reunieron los elementos para determinar el calibre ni el arma de fuego que pudo haberlos disparado, ni se realizó el comparativo de las armas que portaban los elementos de SEDENA el día de los hechos con los 4 casquillos encontrados en el sitio, los proyectiles de armas de fuego que privaron de la vida a VD, necesariamente fueron percutidos desde la posición en que se localizaban los vehículos pertenecientes a la SEDENA.

- e) Que en el momento en que VD recibe los impactos de bala, de acuerdo con la mecánica de hechos ilustrada en el presente documento, el vehículo en el que viajaba no se encontraba entre las camionetas de los supuestos delincuentes y las unidades de los elementos militares, ya que se ubicaba en la zona de terracería a cinco metros de la orilla de la carretera, por lo que no existía fuego cruzado, en consecuencia, no había justificación alguna para que personal del ejército mexicano detonara sus armas de fuego en contra de VD.
- f) Que cuando VD se bajó de la camioneta y se puso de frente hacia el lugar por el que circulaban las unidades militares y alzó las manos, se encontraba en una posición que no presentaba peligro alguno para los elementos de la SEDENA.
- g) Que aproximadamente a las 15:00 horas del 14 de julio de 2012, momento en que ocurrieron los hechos, la visibilidad era adecuada y se podía percibir el panorama del lugar, aunado a que personal de este Organismo Nacional pudo observar que a una distancia de 50 metros (+/- 5 metros), distancia aproximada en la que se encontraron los únicos 4 casquillos percutidos por armas de fuego, se logró distinguir la camioneta y a la persona que se colocó como monitor, por lo cual se puede inferir que los elementos militares

pudieron advertir las señales que desde la unidad le hacían QV y VD, para que ya no dispararan, también cuando VD descendió del vehículo y posicionó su frente hacia ellos levantando las manos, acciones que tenían como propósito llamar la atención de los militares y que no les siguieran disparando, pues no presentaban un riesgo que justificara accionar sus armas en contra de la víctima.

122. De todo lo señalado, se concluye que personal de la SEDENA tuvo conocimiento en todo momento de la posición de las tres camionetas involucradas en los hechos, incluso en su informe rendido a este Organismo Nacional mencionaron que los presuntos delincuentes continuaron huyendo y giraron a la izquierda internándose en la calle Santos Salinas, por lo que un vehículo del ejército continuó con la persecución logrando la captura de PR1 y PR2; sin embargo, quedó acreditado que de las unidades militares se efectuaron disparos con dirección hacia el vehículo de las víctimas, la cual estaba estacionada afuera del área de rodamiento y desde la que no se efectuó agresión o resistencia alguna en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, pues de las constancias que integran la indagatoria AP6 se desprende que a las víctimas no se les encontró en posesión de armas de fuego, aunado a que VD levantó las manos para que no le dispararan y en la prueba de radizonato de sodio que se le practicó no se identificó la presencia de plomo y bario.

123. En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional cuenta con elementos suficientes para establecer que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 involucrados en los hechos, en lugar de abstenerse de disparar cuando VD se encontraba con las manos alzadas siguieron efectuando disparos, tan es así que le provocaron una lesión en el dedo meñique de su mano derecha, y posteriormente la lesión que causó la muerte de VD, al momento en que este se agachaba en un mecanismo natural de preservación de su vida al advertir que le seguían disparando. Con dichas conductas, los elementos de la SEDENA antes señalados, incumplieron con el

principio de proporcionalidad, ligado a los de legalidad, necesidad, racionalidad y oportunidad, de acuerdo con los estándares internacionales y de conformidad con lo siguiente:

124. Principio de legalidad. El uso ilegítimo de la fuerza letal que utilizaron los elementos de la SEDENA en contra de las víctimas no estuvo dirigido a un fin legítimo, puesto que no les era permitido accionar sus armas de fuego de alto calibre en su contra, en virtud de que quedó establecido que no estaban repeliendo una agresión, ya que el momento en que VD recibió los impactos de bala se encontraba en la terracería a 5 metros en relación con la orilla de carretera, y no entre los supuestos delincuentes y personal militar, por lo que no representaba una amenaza o peligro que justificara el uso de la fuerza letal.

125. Principio de necesidad. No se requería el uso de la fuerza letal en contra de las víctimas, toda vez que personal del ejército no estaba repeliendo una agresión de las víctimas, además de que era perceptible observar que VD no portaba arma de fuego alguna, pues incluso de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se acreditó que alzaba las manos al momento en que recibió el primer disparo, lo que implica que no representaba una amenaza real, actual e inminente, por lo que no era necesario que los elementos de SEDENA accionaran sus armas de fuego para privarlo de la vida, armas que sólo se deben utilizar excepcionalmente y ante una agresión que pueda ocasionar lesiones graves o la muerte.

126. Principio de proporcionalidad. Personal militar no debió ejercer la fuerza letal en contra de VD, toda vez que dichos elementos se encontraban en una situación de ventaja al ser superiores en número y estaban armados, aunado a que de las constancias que integran el expediente de queja se advierte que los elementos de la SEDENA no utilizaron otros medios disuasivos para causar el menor daño posible.

127. Principio de racionalidad. Si el objetivo de la SEDENA consistía en la detención de dos de los presuntos delincuentes que supuestamente los habían agredido para ponerlas a disposición de la autoridad ministerial competente, resulta contrario al principio de racionalidad que elementos de esa corporación accionaran sus armas de fuego en contra de VD, quien no se encontraba entre personal militar y los supuestos delincuentes, pues en ninguna de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, así como de las aportadas por la SEDENA se advierte la existencia del posible fuego cruzado al momento en que recibió el disparo que le ocasionó la muerte.

128. La razonabilidad en el uso de la fuerza pública que, a su vez, se subsume en su proporcionalidad respecto de las circunstancias en las que se despliega, implica que la fuerza guarde relación con las circunstancias de hecho en que se hace presente y con el deber de prevenir otros o mayores brotes de violencia, así como que la elección del medio y modo utilizados atiendan a causar el menor daño posible a cualquier persona. Así se explica en la tesis constitucional siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD. La proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los

derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso.”¹⁵

129. Principio de oportunidad. En el presente caso no existe justificación alguna para que los elementos militares hayan aplicado la fuerza, pues al momento en que VD recibió los disparos, personal del ejército no estaba repeliendo una agresión, aunado que la víctima no estaba armada, por lo que no representaba un peligro inminente o actual que lesionara la integridad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

130. Asimismo, ante la superioridad en número de los elementos militares debieron utilizar otros medios antes de efectuar el uso de las armas de fuego. Al respecto, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza antes mencionados, establecen en el supracitado numeral 4 que: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”*

131. El referido ordenamiento legal en su artículo 9 también ya mencionado precisa las circunstancias en las cuales recurrir al uso de armas de fuego puede eventualmente ser inevitable, como son: *“defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, para evitar la comisión de un delito grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el propósito de*

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación*, enero del 2011, y registro 162992.

detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, todo ello sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas.”

132. El empleo arbitrario de la fuerza pública implica violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 4, 5, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los que se establece, en términos generales, que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando resulte estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, observando los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. Utilizar la fuerza pública en contra de QV, VD y VI1, como ocurrió en el presente caso, constituye una vulneración a su derecho a la seguridad jurídica.

133. Por ello, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 con su actuación trasgredieron el contenido del artículo 40, fracciones I, VI, IX y XXVIII, 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública vigente al momento de los hechos, que en términos generales indican que antes de recurrir al uso de la fuerza pública, específicamente la letal, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos y que únicamente se puede implementar cuando sea estrictamente necesario e inevitable, con la finalidad de proteger la vida de las personas e incluso la de ellos.

- **Derecho a la vida**

134. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que

establecen su protección son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1 y 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

135. La CrIDH señaló que *“el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”*¹⁶

136. La Corte Interamericana ha señalado constantemente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.

¹⁶ “Caso ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párr. 144. Ver CNDH. Recomendación 47/2016 del 30 de septiembre de 2016, p.61

137. En el presente caso, el personal militar realizó un uso ilegítimo de la fuerza que privó de la vida a VD, joven de [REDACTED] de edad, no obstante que en su denuncia de hechos y en los informes rendidos por le SEDENA a este Organismo Nacional señalaron que se encontraban repeliendo una agresión; sin embargo, como quedó acreditado en los párrafos precedentes sus manifestaciones carecen de veracidad.

138. De conformidad con el numeral 5, inciso b), de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana, lo que en el presente caso no sucedió, toda vez que esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes que permitieron acreditar que los citados elementos de la SEDENA pasaron por alto lo referido en dicho artículo, ya que ejercieron de forma ilegal, irracional y desproporcionada un uso de la fuerza que derivó en la pérdida de la vida de VD.

139. La lesión que sufrió VD por proyectil de arma de fuego fue certificada en el reporte de autopsia practicado por la Procuraduría Local, herida que le causó la muerte, la cual fue esquematizada como se observó en el apartado anterior; además, de acuerdo con la opinión técnica científica en materia de criminalística elaborada por personal de este Organismo Nacional, VD recibió un disparo de proyectil que le ocasionó un rozón en el dedo meñique de la mano derecha, después proyectó su cuerpo hacia su frente y al encontrarse en proximidad al piso del lugar, con su cabeza en dirección al sureste y los pies sobre el piso en dirección al noroeste, exponiendo su plano posterior derecho a su victimario, se efectuó el disparo de arma de fuego produciendo una lesión en la región temporo occipital izquierda, cara lateral izquierda de cuello, penetrante de cuerpo, ubicándose el victimario en un plano superior al sureste de su víctima.

140. Como ha quedado establecido anteriormente, en la dirección sureste se encontraban elementos militares en vehículos, quienes al menos en 2 ocasiones

dispararon en contra de la víctima causándole la muerte, ejerciendo un uso ilegítimo de la fuerza que violentó el derecho a la vida de VD, joven de [REDACTED] de edad.

141. Es importante recalcar que VD se encontraba en una posición de indefensión respecto de sus agresores y no tenía forma de protegerse de ellos, pues quedó acreditado que el primer disparo recibido por VD [REDACTED]

[REDACTED]

142. En el presente caso, la participación de los elementos de la SEDENA que ejercieron el uso de la fuerza letal no atendieron a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, lo que derivó en la muerte de VD, joven de 20 años de edad.

143. En ese sentido, los elementos a quienes se les ha atribuido el uso ilegítimo de la fuerza debieron respetar en todo momento los derechos de todas las personas. Desde una perspectiva de derechos humanos, las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, detención e investigación, utilizando la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales.

144. Sirve de apoyo la tesis constitucional emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL. En razón de los principios constitucionales que rigen el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos y del criterio de razonabilidad a que está sujeto su ejercicio, así como de las limitaciones de naturaleza humanitaria, el uso de armas de fuego -dados los riesgos letales que conlleva- resulta una alternativa extrema y excepcional cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños; y aun así, procurando que no se ejerza de manera letal, como sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.”¹⁷

145. En ese sentido, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para establecer que las personas servidoras públicas de la SEDENA involucradas en los hechos, incumplieron con lo establecido en el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

146. La CrIDH ha reconocido que “[...] cuando los agentes estatales emplean la fuerza (ilegítima, excesiva o desproporcionada) [...] dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma [...]”¹⁸, circunstancia que ocurrió en el presente caso, ya que se verificó que VD se encontraba en un estado de indefensión al levantar sus manos como maniobra de acto reflejo defensiva; sin

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, enero del 2011, y registro 162997.

¹⁸ “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 92.

embargo, sin justificación legal elementos de la SEDENA detonaron sus armas de fuego, lo que provocó que la víctima perdiera la vida.

147. El hecho del fallecimiento de VD con motivo de los disparos que se realizaron hacia la camioneta en la que viajaba por parte de los elementos de la SEDENA vulneró su derecho a la vida. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.”¹⁹

148. El criterio anterior indica que la obligación del Estado contenida en el derecho a la vida no sólo prohíbe su privación, sino también exige que tome las medidas necesarias para preservarla en todas las acciones gubernamentales y, por tanto, tal deber se ve transgredido cuando un agente del Estado falta en adoptarlas en tanto su razonabilidad y necesidad, para minimizar el riesgo de que se pierda la vida en manos del Estado o de particulares.

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, enero de 2011, y registro 163169.

149. En ese contexto, se advierte que los actos realizados por los elementos de la SEDENA involucrados en los hechos, incumplieron los principios previstos para el uso legítimo de la fuerza, además de que la privación de la vida de VD deberá ser debidamente investigada por el agente del Ministerio Público de la Federación, autoridad que tiene la obligación de realizar una investigación exhaustiva, objetiva e imparcial, a fin de determinar las responsabilidades que correspondan.

150. Esta Comisión Nacional considera que personal militar que privó de la vida a VD, infringió diversas disposiciones relacionadas con el derecho a la vida previstos en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal.

Responsabilidad

151. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

152. Se genera responsabilidad por parte de elementos de la SEDENA, ya que ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública, atentando contra la seguridad jurídica de QV y VI1, así como a la vida de VD, sin motivo, ni fundamento legal alguno, que pudiera justificar que se estaba en cumplimiento de “*un deber o legítima defensa*” ya que como se acreditó, la justificación que dieron para ello se contradice con las evidencias expuestas en esta Recomendación y sí, en cambio, se advierte el exceso en que se incurrió al detonar armas de carga en las circunstancias precisadas en el

presente pronunciamiento, lo cual debe ser investigado para determinar las responsabilidades que correspondan.

153. De todo lo anterior se colige que los elementos de la SEDENA incurrieron en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo, y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

154. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 3º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja administrativa ante el Órgano Interno de Control en la SEDENA, procedimiento en el que se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación y los planteamientos que informa; además, la presente Recomendación deberá ser tomada en consideración durante el estudio de la consulta de no ejercicio de la acción penal con la finalidad de que, en su caso, se ordene la práctica de nuevas actuaciones en la AP6, a fin de que la Procuraduría General de la República determine las responsabilidades de los elementos de la SEDENA que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, y se sancione a los responsables.

155. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá anexar al expediente personal de las personas servidoras públicas señaladas como responsables de violaciones a derechos humanos, copia de la determinación que

emitan los respectivos órganos de control y vigilancia, así como de la presente Recomendación.

156. Cabe precisar que a través del oficio SDHPDSC/DGASRCMDH/1005/2018 de 7 de mayo de 2018, la PGR indicó que no era posible que personal de este Organismo Nacional realizara la consulta de la averiguación previa AP6, debido a que la misma sería consultada por el auxiliar del Procurador para que autorizara el no ejercicio de la acción penal, situación que ha dificultado la labor de esta Comisión Nacional para verificar el seguimiento en el trámite de la referida indagatoria, situación que deberá investigarse por el Órgano Interno de Control en la PGR de conformidad con el artículo 7, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en su caso, se deslinden las responsabilidades correspondientes.

Reparación del daño

157. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

158. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7 fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64 fracciones I, II y VII; 73 fracción V, 74, 88 fracción II; 96, 97 fracción I, 110 fracción IV, 111 fracción I, 112 y

126 fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

a) Medidas de rehabilitación

159. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

160. Se deberá reparar el daño conforme a la Ley General de Víctimas, que incluya atención médica, psicológica y tanatológica que requiera QV, VI1, VI2 y VI3, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género a fin de contrarrestar el sufrimiento derivado de la muerte de VD. Esta atención deberá brindarse de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir el suministro sin costo de medicamentos.

b) Medidas de satisfacción.

161. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

162. La SEDENA deberá acreditar que está colaborando con las instancias investigadoras y que responde a los requerimientos que se le realicen en la indagatoria de forma oportuna y activa.

163. Esta Comisión Nacional dará vista de la presente Recomendación a la PGR, para que se agregue a la AP6 y sea considerada en la investigación y esclarecimiento de los hechos, en el ámbito de su competencia, atento al principio *pro persona* y a efecto de no incurrir en mayores violaciones a los derechos humanos de QV, VI1, VI2 y VI3.

164. En relación a la colaboración en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que presentará esta Comisión Nacional, y la denuncia que formulara ante la PGR, la SEDENA deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos, así como para que se hagan valer los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación. Asimismo, atenderá los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación, para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

c) Garantías de no repetición

165. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

166. Respecto a la capacitación mencionada en el punto séptimo recomendatorio, se deberá diseñar e impartir en un plazo de tres meses, siguientes a partir de la aceptación de la Recomendación, un curso integral dirigido al personal militar, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre lo establecido en el *“Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas,”*²⁰ el cual deberá impartirse por personal calificado y con experiencia en la materia de derechos humanos. De igual forma, el curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad y con ello evitar la repetición de hechos similares a los acontecidos y que motivaron la emisión de esta Recomendación.

d) Compensación

167. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, para ello, deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derechos violados, 2) Temporalidad, 3) Impacto Bio-psicosocial, y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad de las víctimas.

168. En la respuesta que se dé a la Comisión Nacional a la presente Recomendación, se pide atentamente se indiquen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a Usted señor General Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

²⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2014.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Inscribir en el Registro Nacional de Víctimas a QV, VI1, VI2 y VI3, para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y se les reparen íntegramente los daños ocasionados, en los que se incluya atención psicológica y tanatológica, con motivo de las conductas en que incurrieron los elementos de la SEDENA, en los términos que resulten procedentes, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. De manera inmediata se proporcione copia certificada de la presente recomendación a la PGR, con la finalidad de que se valore como medio de prueba en la averiguación previa 6 y se tomen en cuenta las evidencias, observaciones, así como consideraciones en que se sustenta, para que la referida indagatoria se resuelva conforme a derecho corresponda, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias al respecto.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formulará ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la carpeta de investigación que en derecho corresponda para investigar a los militares involucrados en esta Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la queja que este Organismo Constitucional presente ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Recomendación, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá anexar al expediente personal de los

militares responsables de violaciones a derechos humanos, copia de la determinación respectiva, proporcionando los documentos que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir en un plazo de tres meses un curso dirigido al personal de la 8/a. Zona Militar en Reynosa, Tamaulipas, sobre lo establecido en el *“Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas”*, así como en formación en materia de uso de la fuerza pública y derechos humanos, que incluya el acatamiento de las disposiciones jurídicas vinculadas con el desempeño de sus funciones, en los términos referidos en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

169. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

170. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación

de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

171. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

172. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o las personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ